



FACULTAD DE DERECHO

TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO Y EL DERECHO MEDIEVAL EN LOS REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN

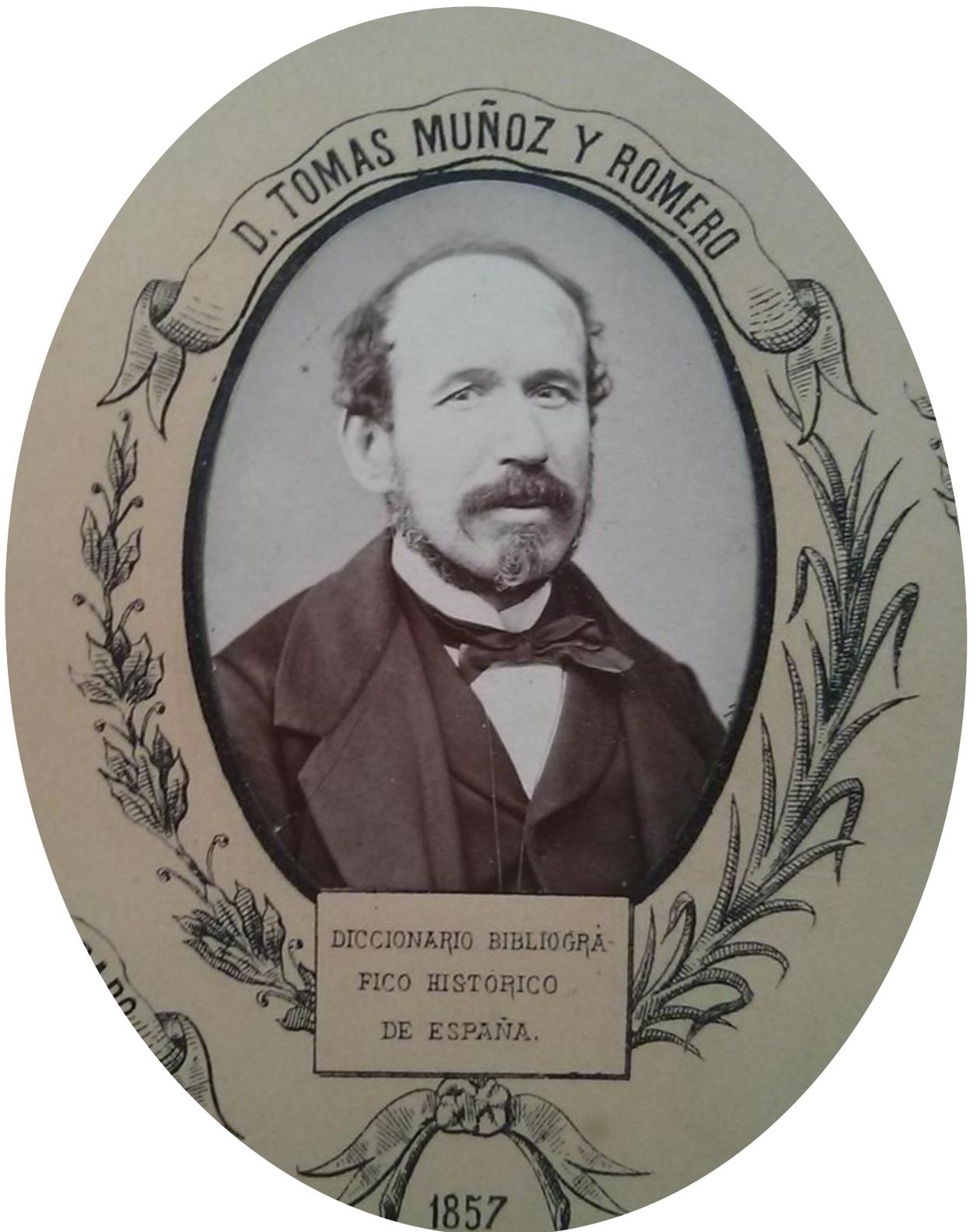
Autor: José López Tomás de Carranza
Tutora: Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid
Abril de 2014

José
López
Thomás de Carranza

**TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO Y EL DERECHO MEDIEVAL EN LOS REINOS DE ASTURIAS Y
LEÓN**





Resumen/Palabra clave

Con motivo del bicentenario del nacimiento de don Tomás Muñoz y Romero, este trabajo pretende abordar tanto la vida de este ilustre académico como sus principales aportaciones a la historia social y político-constitucional de los reinos de Asturias y León durante los primeros siglos de la Edad Media. Especialmente, se examinará la estructura social de los reinos de Asturias y León en los siglos posteriores a la invasión de los árabes así como el origen y la trascendencia del régimen municipal. Asimismo, y para honrar su memoria, a lo largo de las siguientes páginas se pondrá de relieve la relevancia de sus investigaciones históricas, el fruto de sus largos años de trabajo y la honda repercusión de su legado.

Palabras clave: Academia de la Historia, Archivo Histórico Nacional, siervos, colono, Fuero, municipio, asamblea judicial.

Abstract/Key words

On the occasion of the bicentenary of Don Tomás Muñoz y Romero's birth, this paper aims to address both the life of this illustrious academician as well as his main contributions to the social and constitutional political history of the kingdoms of Asturias and León during the first centuries of the Middle Ages. In particular, we will review the social structure of the kingdoms of Asturias and Leon in the following centuries of the invasion by the Moors and the origin and great importance of the municipal regime. In addition, to honor his memory, along the following pages, we will highlight the relevance of his historical research, the fruit of his long years of work and the huge impact of his legacy.

Keywords: Academy of the History, the National Historical Archive, slaves, settlers, Jurisdiction, Municipality, Judicial assembly.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN (4)

I. VIDA DE DON TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO (5)

1. ESTUDIANTE Y COMBATIENTE EN LA GUERRA CIVIL (7)

2. BIBLIOTECARIO Y ARCHIVERO (9)

3. CATEDRÁTICO DE PALEOGRAFÍA (12)

4. ACADÉMICO DE LA HISTORIA Y COMISARIO REGIO DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (13)

II. OBRA DE DON TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO (16)

1. ESTADO DE LAS PERSONAS (17)

1.1. Las personas sin libertad (17)

1.2. Las personas libres (26)

2. EL RÉGIMEN MUNICIPAL (31)

2.1. El elemento germánico en el derecho español (31)

2.2. Nacimiento del municipio (33)

2.3. Contribuciones del municipio (38)

2.4. El fuero municipal (40)

CONCLUSION (44)

ANEXOS (46)

INTRODUCCIÓN

El 17 de octubre de 1814 nació en Alcalá de Henares don Tomás Muñoz y Romero. Con su nacimiento, ganaba España un humilde archivero, un erudito investigador, un insigne académico y al tenaz impulsor del Archivo Histórico Nacional. Hombre oscuro y reservado que dedicó veintitrés años de su vida al estudio del derecho y de las instituciones medievales, Muñoz y Romero sería el precursor de un pródigo linaje de historiadores del derecho que fundaría don Eduardo Hinojosa.

Con ocasión del bicentenario de su nacimiento, nos parece apropiado conmemorar a tan ilustre madrileño y honrar su memoria. La mejor forma de hacerlo es poner de relieve el silencioso pero intenso trabajo de investigación que dedicó casi en exclusiva al mejor conocimiento de nuestro pasado, la trascendencia de su obra y la proyección de su legado.

En consecuencia, en este trabajo trataremos de introducir la vida de tan eminente individuo y de exponer las líneas principales de su obra. Especialmente, examinaremos la estructura social del reino asturleonés en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes, y la figura del régimen municipal dado que son las aportaciones de mayor trascendencia de Tomás Muñoz y Romero.

El método empleado en la confección de este trabajo es el método histórico-jurídico en cuanto partiendo del estado de la cuestión en base a una evaluación heurística y a través de su crítica se alcanza una síntesis reconstructiva. Por ello, a lo largo de las siguientes páginas, no sólo se expondrán las obras principales de Tomás Muñoz y Romero sino que se recogerá el impacto que tuvo su figura en autores posteriores así como su valoración del personaje en cuestión.

Esperamos que, en esta especial ocasión, este trabajo sirva para rescatar del olvido a una pieza clave para el conocimiento de nuestra historia medieval y para el futuro nacimiento de la escuela de historiadores del derecho.



I. VIDA DE DON TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO

Los hombres extraordinarios se caracterizan porque tienen el don de hallarse presentes en las grandes circunstancias. En todas las épocas, los que le presentan las armas o la pluma a la fortuna, son siempre los mismos, unos pocos que se encuentran en la plataforma dónde se forja la conquista del futuro; porque dominan las horas jóvenes, marcándolas con el ello de su nombre y su creación, dándolas, como a materia prima, la forma de sus deseos. Sólo el que trabaja para el futuro acaba imponiéndose, y para ello, es menester partir de la realidad con verdadero pragmatismo.

Así, la vida de Tomás Muñoz y Romero es acaso una de las más fascinantes de nuestros eruditos decimonónicos. El azar moldeó su destino y, entregado al estudio de nuestro pasado e historia, quiso la fortuna igualar su nombre a los eternos intelectuales españoles, que ya no mueren con el paso del tiempo ni desaparecen de nuestros desmemoriados registros, sino que permanecen por siempre en el Olimpo de los grandes.

La reseña biográfica que hemos elaborado acerca de este ilustre sujeto se basa principalmente en los estudios de Gibert¹, García de Valdeavellano² y el Marqués de Siete Iglesias³ así como en la reciente biografía del archivero Luis Miguel de la Cruz Herranz que consta en el Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia.

¹ GIBERT, R., “Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)”, en *Anuario de Estudios Medievales* n° 6, 1969, pp. 563-574.

² GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra de don Tomás Muñoz (1814-1867)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* n° CLXIII, 1, 1968, p. 89-142.

³ VARGAS ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A., “Real Academia de la Historia. Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su Archivo,” en *Boletín de la Real Academia de la Historia* n° CLXXV, 1978, pp. 553-555.

1. ESTUDIANTE Y COMBATIENTE EN LA GUERRA CIVIL

La figura de Tomás Muñoz y Romero ha sido poco investigada y las noticias relacionadas con gran parte de su vida, especialmente con sus primeros años, eran parcas y oscuras, circunstancia que Gibert mencionó en la prelección dada en su cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Granada: “Sabemos muy poco de su biografía; sería necesario saber más para apreciar debidamente algunos aspectos de su obra científica”⁴. Sin embargo, estas lagunas fueron subsanadas cuando Luis García de Valdeavellano publicó un documentado estudio sobre su persona, el más completo hasta la fecha, en el Boletín de la Real Academia de la Historia.

Hijo de don Santiago Sabino Muñoz, natural de Alcalá de Henares, y de su esposa María Romero, oriunda de Fuentenovilla, Tomás Lucas Muñoz y Romero nació en Alcalá de Henares el 29 de diciembre de 1814. Esta histórica ciudad de la actual Comunidad Madrid le vio crecer y en ella cursaría los estudios de Humanidades y de Latinidad que le abrirían las puertas de la universidad. Entre 1826 y 1829 cursó el Grado de Bachiller en Filosofía⁵ en la Universidad Complutense, prestigiosa institución fundada en su ciudad natal hacía más de 300 años, como paso previo a los estudios de Facultad Mayor de Leyes, que comenzó en 1829. Tres años después, con 17 años, Muñoz era Bachiller en Leyes⁶, título que ya le facultaba para ejercer la abogacía. Sin embargo, no consta que Muñoz lograra la licenciatura en Leyes, que se daba en cuatro cursos más, por lo que, aunque siguiera asignaturas de algunos de estos años, parece que nunca llegaría a completar todos.

Muñoz estudió para ser abogado y en 1836, finalizada su formación jurídica, lo encontramos ejerciendo como abogado de la Audiencia Territorial de Madrid. Sin embargo, España, sumida en fratricida guerra civil, como maldición que sella nuestra historia y ensangrienta sus páginas, vino a interrumpir la carrera profesional de Muñoz.

⁴ GIBERT, R., “Tomás Muñoz...”, op. cit., p. 563.

⁵ Los estudios de Bachiller en Filosofía, que se estructuraban en tres años, incluían Lógica, Dialéctica, Ontología, Física general y particular, Filosofía Moral y Metafísica.

⁶ Los estudios de Bachiller en Leyes incluían dos cursos de Derecho Romano y uno de Derecho Real de España. Para licenciarse era preciso cursar cuatro cursos más; Cánones en cuarto, Digesto romano-hispano, religión y Oratoria en quinto, Novísima Recopilación y Práctica en sexto, y Recopilación y Práctica en séptimo. Tomás Muñoz y Romero no cursó seguramente el cuarto curso.

Su destino no hubiera sido muy diferente del de los demás abogados de los tribunales de la nación si sólo tres meses después de iniciarse en el ejercicio de la abogacía, con 22 años, las circunstancias no le hubieran “arrojado en la guerra civil”. Guerra que, no sólo enfrentaba a los partidarios de la reina Isabel con los de su tío Carlos María Isidro sino que se erigía como una lucha de ideales, una pugna entre dos sistemas, un enfrentamiento entre dos maneras de concebir España, un conflicto que despertaría en un idealista Muñoz un apasionado interés.

Por ello, si bien Muñoz y Romero no era hombre de armas, no debió causarle desagradado su participación en esa vastísima acción que suponía la conquista del futuro. Porque este joven abogado, con ideas claras y espíritu noble, imbuido por la ideología liberal imperante en la universidad y en los círculos intelectuales, era un férreo defensor del liberalismo y un fiel seguidor de Espartero. En consecuencia, no abandonó la carrera de las armas cuando le fue posible, sino en 1843, siendo ya un Teniente de Milicias, con Espartero derrocado, el progresismo que él representaba derrotado y el conservadurismo restablecido.

Las acciones y escaramuzas en las que Muñoz participó, las plazas y ciudades en las que prestó servicios de guarnición, y los puestos y ascensos que logró fueron ya estudiados con detalle por Valdeavellano y pueden ser consultados en su “Hoja de servicios”, expedida por la Capitanía General de Castilla la Nueva el 28 de febrero de 1862. De todas formas, a modo de resumen, adjunto un anexo I en el que constan las principales acciones de su carrera militar.

En 1843, decepcionado con el devenir histórico de España y en una complicada situación económica; la fortuna, quizás por vez primera le sonrío y le impulsa a conquistar el brillante destino que le deparaba, el de convertirse, en palabras de García de Valdeavellano en “el mejor conocedor que hubo en su tiempo de las instituciones sociales y políticas de España en la Edad Media”⁷.

⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 91.

2. BIBLIOTECARIO Y ARCHIVERO

Como el maná cayó del cielo para servir de sustento a los desfallecidos hebreos extraviados en medio de un desierto hostil, el empleo de oficial de la biblioteca y archivo de la Real Academia de la Historia vino a aliviar una situación económica insostenible que ahogaba, por momentos, a Tomás Muñoz y Romero. Es 1 de junio de 1844 y se abría para nuestro homenajeado una época nueva. Empleo modesto y de perspectivas limitadas que en nada auguraba la brillante carrera que Muñoz desarrollaría. Sus nuevas funciones consistían en la ordenación y catalogación de los 15.000 volúmenes, viejos papeles, manuscritos y colecciones documentales que componían el rico archivo de la Academia. Sin embargo, como toda persona brillante que destaca entre la masa vulgar, Muñoz no se conformó con ejecutar satisfactoriamente sus funciones, lejos de resignarse a la rutinaria y mecánica tarea de ordenar papeles, fue más allá, y movido por la curiosidad y sin otro móvil que el placer de descubrir los secretos de nuestros antepasados, se dedicó a investigarlos con esmero y sin pausa.

Nuestro archivero se encontró inmerso en una época en la investigación histórica tenía mucho de especulativo y en la que la historia se impregnaba de romanticismo y nacionalismo. Algunos deseaban ahondar en el conocimiento del pasado pero carecían de medios para hacerlo y otros, valiéndose de la ignorancia del momento, utilizaban realidades históricas no contrastadas para fundamentar corrientes ideológicas.

Nuestro homenajeado, enamorado de la historia y firme defensor de su integridad, percibió tanto la arbitrariedad y capricho con los que muchos utilizaban el pasado como el oscuro velo del desconocimiento que se cernía sobre gran parte de él. Y trabajador como pocos y modesto como ninguno, se inició en la desigual tarea de estudiar los antiguos fueros y cartas pueblas de la España Medieval para tratar de solucionar tal problema.

Su trabajo dio visibles frutos y apenas tres años después de incorporarse a la Academia publicaría su primer libro: “Colección de Fueros municipales y cartas pueblas”. Resulta llamativa la rapidez con la que Muñoz publica este volumen, muestra de su gran genio y perseverancia; sobre todo, teniendo en cuenta los pocos conocimientos históricos con los que se incorporó a la Academia y que su aprendizaje tuvo lugar mediante el contacto diario con los libros y documentos.

Fue una obra de singular importancia, que no puede pasar inadvertida ni ser infravalorada porque, como reconoce Valdeavellano, gracias a ella “se empezaron a desvelar los secretos de la historia jurídica, económica, social y político-constitucional de los Estados altomedievales”⁸.

El propósito con el que Muñoz publica esta obra es claro y puede desprenderse de la advertencia con la que el autor la introduce. Asegura que “la publicación de nuestros fueros municipales y cartas pueblas es una necesidad tiempo ha reconocida por los hombres más doctos de España” (entre los que cita a Burriel⁹) y, que ello “da a conocer épocas y sucesos importantes, mal apreciados por nuestros historiadores, rectifica ciertas opiniones, revela muchos hechos apenas conocidos y arroja grande claridad sobre los diversos elementos que constituyen la civilización de un pueblo.”

Asimismo, pide que tal volumen sea acogido con “indulgencia”, ya que si bien contó en tal labor con el aliento de “personas ilustradas”, no hubo “nadie que le ayudara en tan ingrata tarea”. Lamenta que la colección no fuese lo completa que hubiese deseado, fruto de la pérdida de muchos documentos como consecuencia de guerras, amortizaciones y de la ignorancia de su existencia en archivos de ciertos pueblos, iglesias, librerías o colecciones particulares.

En 1849 obtuvo el nombramiento de regente de 2ª clase en Historia para impartir la docencia en la Universidad Central y en 1850 acaecieron dos sucesos que marcarían el devenir profesional de Muñoz durante los años siguientes. En primer lugar, Bravo Murillo dispuso que los documentos y manuscritos procedentes de los monasterios desamortizados se confiaran a la Academia de la Historia para su custodia y catalogación, tarea que, como no podía ser de otra manera, se encargó a Muñoz y Romero. En segundo lugar, se dotó de medios económicos a la Academia para que confeccionara una colección de actas de nuestras antiguas Cortes, y otra de los fueros provinciales, municipales y cartas pueblas.

⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 110.

⁹ El ilustrado padre Burriel había declarado que “los que han escrito hasta ahora de la historia del derecho español, fuera de otros muchos yerros, y faltas, han dejado vacío de noticias el largo tiempo de casi seis siglos, que mediaron desde la entrada de los moros hasta la formación del Fuero Real, y Partidas. BURRIEL, A. M., *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*”, Madrid, 1758, p. 265

Resulta sorprendente que ambas disposiciones aparecieran poco después de la reconocida obra de Muñoz, y parece una respuesta a las carencias y defectos que el erudito observó en su obra. Muñoz reprochó con dureza a la Dirección de Amortización que “estos antiguos monumentos existen mal conservados y en desorden en dichas oficinas, negándose estas a entregarlos a las Bibliotecas, Comisiones de monumentos artísticos y literarios, y a las Academias”¹⁰. Y en 1850 todos esos documentos se confían a la Academia de la Historia. Muñoz observó las deficiencias del método histórico, el desconocimiento de nuestras fuentes medievales, la necesidad de publicarlas para facilitar y orientar la investigación histórica y contribuye, en la medida de sus fuerzas, dando a luz una colección de fueros municipales y cartas pueblas de los siglos IX a XII. Y, de nuevo, en 1850 se encarga a la Academia de la Historia la confección de las colecciones ya citadas. Se trata, podemos considerar, del reconocimiento oficial de la obra de Muñoz y de su primer gran éxito.

En noviembre de 1851 comenzaron los trabajos preparatorios de las colecciones de Cortes y de fueros municipales en la Comisión de Cortes y Fueros de la Academia. Dichos trabajos fueron dirigidos y coordinados por Muñoz y Romero, quién en febrero de 1852 ya daría a conocer el Catálogo de fueros municipales y cartas pueblas. Sin embargo, su publicación se encontraría con grandes dificultades y quedaría pospuesta a la de la colección de los Cuadernos de Cortes.

A lo largo de estos trabajos debió Muñoz de descubrir el menosprecio que algunos de los auxiliares que dirigía le profesaban, considerándole inferior y poco capacitado para ejecutar la labor que tenía encomendada. Esta circunstancia, que entorpecía el correcto funcionamiento de la comisión e impedía su desarrollo con la diligencia debida, creó en Muñoz un profundo malestar, y el humilde erudito no dudó en presentar su dimisión.

Nos resulta evocador, en esta breve conmemoración a su persona, incluir un extracto del informe dirigido por Tomás Muñoz y Romero a la Comisión de Cortes y Fueros en el que pide le separen de su cargo, petición a la que la Academia de la Historia, con muy buen criterio, no accedería.

¹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 5.

“Antes de concluir me atreveré a rogar a la comisión tenga la bondad de relevarme del cargo que me confirió de dirigir y revisar el trabajo de los demás auxiliares. Este cargo, honroso para mí, puede ser perjudicial a los intereses de la Academia, por lo cual juzgo que sería conveniente tuviesen a bien cesara en la Dirección, quedando en la clase de los demás auxiliares. Al trabajar estos según las indicaciones de una persona que con razón reputan inferior en conocimientos y en categorías respecto de algunos, se creerán en su amor propio rebajados y de esto a caso proceda que nuestras relaciones no sean tan íntimas como debieran ser. Sin prestigio para darles órdenes, mi dirección no puede ser tan expedita y tan autorizada como la de un individuo de la Comisión a quién de buen grado reconocemos todos como superior. Estas razones y de ninguna manera la de evadirse del mayor trabajo que la Dirección me ocasiona, ni menos la de conservar con mis compañeros las relaciones más cordiales, me mueven a rogar a la Comisión que acuerde se encargue de la Dirección uno de sus individuos.”¹¹

En 1854, Muñoz publicará su estudio sobre el estado “Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes” del que nos ocuparemos más adelante en profundidad.

3. CATEDRÁTICO DE PALEOGRAFÍA

En 1856, en respuesta a las innumerables peticiones de la Real Academia de la Historia, se dispuso la creación de una Escuela de Diplomática, para la formación de jóvenes archiveros, especializados en el estudio de los diplomas y otros documentos. Desde el nacimiento de esta nueva institución, Tomás Muñoz y Romero, dado su reconocimiento en el estudio de los antiguos documentos y en la escritura de los mismos, formó parte del profesorado y en septiembre de 1857 fue designado catedrático de Paleografía crítica. Por razones de incompatibilidad, tuvo que renunciar a su cargo de oficial de la biblioteca de la Academia de la Historia aunque fuera nombrado Correspondiente de la misma poco después.

En ese mismo año, Muñoz decidió participar en un concurso abierto por la Biblioteca Nacional para premiar un trabajo de bibliografía. Muñoz, a lo largo de sus investigaciones en la Academia de Historia había tenido ocasión de examinar con detalle numerosos documentos antiguos, en los que aparecían anécdotas e historias locales de muchas de nuestras ciudades, villas, monasterios o iglesias. Constituían un testimonio utilísimo de la historia urbana y social de muchos lugares, un conjunto de datos bibliográficos que, ordenados y sistematizados, fueron los premiados en enero de 1858. Se trata del “Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España”

¹¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 1116.

4. ACADÉMICO DE LA HISTORIA Y COMISARIO REGIO DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

El 11 de febrero de 1859, con 44 años de edad y 15 de dedicación exclusiva al estudio de nuestro pasado medieval, Tomás Muñoz y Romero fue propuesto para Académico de Número de la Real Academia de la Historia en la medalla 31, vacante producida por el fallecimiento de don Juan Antonio Castejón.

Así honraba la Academia a quien fue uno de sus investigadores más dedicados y trabajadores más solícitos. Así recibía Muñoz el honor de ser recibido como uno de los grandes en la institución que le acogió, le formó, le brindó apoyo y le ayudó a convertirse en el intelectual que llegó a ser.

El 5 de febrero de 1860 se procedió a la lectura de su discurso de recepción titulado “Sobre la necesidad de ilustrar con documentos y nuevas investigaciones la historia de la Edad Media”, considerado por Gibert como “el texto fundamental del medievalismo español”¹² y por García de Valdeavellano como “el acta de nacimiento de la moderna historia de las instituciones medievales”¹³.

Tuvo Muñoz y Romero el ingenio y el talento de presentar, no ya su trabajo individual y sus investigaciones concretas, sino una imagen colectiva de la Historia de la Edad Media; esbozando tesis, introduciendo formulaciones y sugerencias que no tuvo tiempo de desarrollar sino que servirían de orientación para futuras investigaciones. Expone, someramente, algunas pinceladas acerca del origen de la población en los reinos cristianos de la Península, del estado de las tierras, de la condición social de las clases inferiores, de la nobleza y de instituciones como la Monarquía y el Municipio. Así remata con solemnidad su largos y arduos años de investigaciones históricas, defendiendo su pragmatismo ante la Academia de la Historia como un laureado más, presentando el fruto de su trabajo en una serie de concisos puntos, en una colección de sugerencias que simbolizan un punto de referencia para la moderna Historia del Derecho, y punto de partida inestimable para futuros trabajos de investigación sobre el derecho medieval.

¹² GIBERT, R., “Tomás Muñoz...”, op. cit., p. 565

¹³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 137.

Desde entonces, estuvo Muñoz dedicado a sus responsabilidades como Académico que complementaba con su cátedra de Paleografía en la Escuela Superior de Diplomática y con sus investigaciones históricas.

Poco después de su ingreso en la Academia, Muñoz fue agregado de nuevo a la Comisión de Cortes y fueros, y a la del Índice de documentos procedentes de monasterios; es decir, a los mismos trabajos que había venido desarrollando tantos años pero, esta vez, como académico y con una autoridad indiscutible. En 1861 fue publicado por la Real Academia de la Historia el tomo I de la colección de “Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”.

Como numerario, Muñoz tuvo que informar a la Academia acerca de determinados trabajos de cuestionable integridad histórica. Entre ellos, destacó el que tuvo que realizar sobre un texto elaborado por A. Helfferich y G. de Clermont, publicado en 1861 con el título de “Fueros francos. Les Communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le Moyen Age”.

Sin embargo, Muñoz, que había venido años trabajando con los antiguos documentos que la Academia custodiaba, muchos de los cuales procedían de los monasterios desamortizados, era muy consciente de que la noble institución a la que pertenecía no contaba con los medios ni con los recursos para garantizar su adecuada conservación y catalogación. De hecho, en febrero de 1866 presentó una sugerencia a la Academia de la Historia, la cual se encargó de elevarla al gobierno.

El ministerio de Fomento se niega a destinar empleados del Cuerpo de Archivos al depósito creado en esta Academia porque no tiene intervención directa en él. Si se considerase como uno de los archivos generales dependientes de la dirección de Instrucción Pública, no faltarían empleados que se destinasen a la formación de los índices de los monasterios suprimidos y esto puede hacerse sin que la Academia pierda la justa intervención que le corresponde ya porque a ella se debe la formación de este archivo ya por la índole de su instituto ya porque está establecido en su misma casa. Las relaciones entre el archivo y la academia podrán mantenerse obteniendo del Gobierno que un Académico desempeñase gratuitamente las funciones de archivero. La Academia tendría entonces a su disposición los documentos, índices y noticias que necesitase y no tendría que distraer para otros objetos lo que está destinado para publicar obras.

La respuesta del gobierno no se hizo esperar y por Real Decreto del Ministro de Fomento se creaba el Archivo Histórico Nacional, archivo público destinado a reunir todos los documentos de la Academia de la Historia.

Como no podía ser de otra manera, esta nueva institución, que al principio continuó instalada en el edificio de la Academia, tuvo entre sus más notables miembros a Tomás Muñoz y Romero que fue designado Comisario Regio (cargo que equivalía al de Director). Tomás Muñoz y Romero mantuvo el cargo de Comisario Regio durante el año y siete meses que le quedaba de vida. La madrugada del 17 de octubre de 1867 fallecía en Madrid Tomás Muñoz y Romero¹⁴. Dejaba una mujer, Emilia Rivero y cuatro hijos, Jesús, Mariano, María y Juan.

¹⁴ Véase su esquila en Anexo II.

II. OBRA DE DON TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO

1. ESTADO DE LAS PERSONAS

Una de las contribuciones más relevantes de Tomás Muñoz y Romero a la Historia del Derecho es su investigación acerca de la condición social y política de los individuos del pueblo asturleonés. Consideraba el insigne archivero que era elemento esencial para el conocimiento de las instituciones políticas de cualquier pueblo así como para descubrir la forma en que éste era gobernado, partir del estudio de la estructura social de aquella comunidad. Fue la lectura de la obra de Guizot la que le transmitió tan flamante pensamiento¹⁵:

C'est par l'étude des institutions politiques que la plupart de écrivains, érudits, historiens, ou publicistes, ont cherché à connaître l'état de la société, le degré ou le genre de sa civilisation. Il eût été plus sage d'étudier d'abord la société elle-même pour connaître et comprendre ses institutions politiques.¹⁶

Las investigaciones de Muñoz Romero al respecto cristalizaron en una obra titulada “Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes” publicada por primera vez en folleto aparte en la Revista Española de Ambos Mundos 1854-1855. La importancia de esta obra, que no será nunca suficientemente resaltada, supone una innovación extraordinaria en cuanto se trata de “el primer trabajo moderno y rigurosamente científico de Historia social de España en la Edad Media”¹⁷.

Muñoz, a la hora de abordar la historia social de Asturias y León entre los siglos VIII y XI, considera que la estructura social de la población es consecuencia de una distinción puramente jurídica. Asegura que existían siervos y hombres libres en función de la libertad que poseían, entendiendo como tal a la “facultad de disponer el individuo de su persona y en la de poder trasladar libremente su domicilio al punto que quisiese”¹⁸.

1.1. Las personas sin libertad

Una vez establecida la trascendencia y el significado del concepto jurídico de libertad en torno al cual se vertebra la estructura social del reino asturleonés, Muñoz inicia su estudio examinando a aquellos individuos carecientes de libertad, el siervo o esclavo.

¹⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, 2ª edic., Madrid, 1883, p. 3.

¹⁶ GUIZOT, F., *Essais sur l'histoire de la France*, Sexta edic., Paris, 1844, p. 62.

¹⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. “Vida y obra...”, op. cit., p. 132.

¹⁸ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 4.

La esclavitud, definida en los tiempos clásicos como “institución del derecho de gentes por la que, contra lo natural, un hombre queda sujeto al dominio de otro”¹⁹ y caracterizada por la ausencia de personalidad jurídica del esclavo y por su sumisión a la potestad dominical, era personal y el poder del *paterfamilias* no conocía ningún límite²⁰.

Sin embargo, la caída del Imperio Romano, las invasiones bárbaras y las innovadoras ideas de un cristianismo triunfante introdujeron considerables modificaciones en el estado de estos individuos. Con el paso del tiempo y con el fenómeno de ruralización que se inició durante el Bajo Imperio pero que se acentuó durante los siglos posteriores al “darle Europa la espalda al Mediterráneo”, los esclavos se volcaron en el cultivo de los campos con los que llegaron a confundirse. Al dejar de pertenecer al dómimo para ser de la gleba de la que no podían separarse, se limitó la arbitrariedad del dueño y las condiciones de estos infelices mejoraron sensiblemente. Sin embargo, ¿Había alcanzado ya esta figura la madurez referida en el recién fundado reino asturleonés?

No lo considera así Muñoz, separándose de los historiadores más prestigiosos del momento como el portugués Herculano. Así, dedica la mayor parte de su estudio a construir una defensa, por lo menos respetable, de su tesis, consistente en la persistencia de servidumbre personal en el reino asturleonés en los siglos inmediatamente posteriores a Covadonga.

1.1.1. Los siervos personales

Individuo que estaba sujeto al señorío de otro y de cuya persona podía disponer libremente por donación, testamento, venta, cambio u otra manera de transmisión del dominio; al individuo que podía ser separado de la tierra que labraba, y vendido o donado sin ella.²¹

La servidumbre personal existía en tiempos de la monarquía goda como herencia de la romana y como tal aparecen regulados muchos aspectos de la misma en el *Liber Iudiciorum*. Baste citar tan sólo a modo de ejemplo algunas leyes que constan en el Título IV del Libro V del *Fuero Juzgo*²² como la Ley XII “De los que vienden los omnes e las mujeres libres” o la Ley XIX “Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri”.

¹⁹ FLORENTINO, *Instituciones*, D.1.5.4.1.

²⁰ ROZIÈRE, E., “Histoire de la condition des personnes dans les royaumes d’Oviedo et de Léon”, en *Revue historique de droit français et étranger*, 1855, p. 407.

²¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 9.

²² Se trata de la traducción del latín del *Liber Iudiciorum* realizada en el siglo XIII

Como Muñoz sostenía que en Asturias y León se restauró la monarquía visigoda “poco después de la catástrofe de Guadalete”²³ y, con ello, las antiguas leyes, costumbres y estructuras sociales godas; considera nuestro homenajeado la persistencia de servidumbre personal en tal reino. En los motivos que esgrime al defender su tesis, con humildad pero con coherencia, maestría y valentía, se descubre al investigador y al genio, al que fue el honrado oficial de la Academia de la Historia.

Su modesto trabajo en la respetable institución le dio la oportunidad de entrar en contacto con “verdaderos monumentos de nuestra Historia”, de rescatar del olvido testigos de nuestro pasado que le ayudarían a desvelar los secretos de nuestros antepasados. Son algunos de estos insólitos documentos los que le aportarían los motivos y argumentos necesarios para considerar la persistencia en el reino asturleonés de siervos que, al igual que en Roma, no eran sino cosas sin personalidad jurídica²⁴.

En primer lugar, se erige como fundamento decisivo el desempeño por parte de estos individuos de cualquier tipo de oficio a voluntad de su señor, que podía o no estar relacionado con el cultivo de la tierra.

Arguye Muñoz que, al no estar adscriptos a una parcela de tierra, encontramos en esta época siervos destinados a multitud de tareas, desde la labranza de las tierras (siervo rústico) y los servicios domésticos u oficios mecánicos hasta cualquiera necesario para la vida (cocineros, tejedores, pescaderos, sastres...). Algunos, incluso, estaban obligados a todo aquello que su dueño pudiera exigirles por lo que si la mayoría de siervos trabajaban la tierra, no era por su condición de adscriptos, ya que Muñoz y Romero demuestra que los mismos podían ser separados de la tierra que labraban, sino por ser la agricultura la principal fuente de riqueza en tales tiempos²⁵. Asimismo, los documentos dan testimonio de que las labores a que estaban destinados los siervos se distribuían por familias. Y es que los siervos fundaban en sus descendientes familias de criación, cuya condición, como la de aquél, no era sino la de parte integrante del patrimonio de la Iglesia, del Rey o de los particulares²⁶.

²³ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 10.

²⁴ *Ibíd.*, p. 48.

²⁵ *Ibíd.*, pp. 38-47.

²⁶ Un curioso documento anterior al año 818 establece las labores a que eran destinadas las distintas familias de criación de las tierras de Gauzon: “Haec est cobrinellum [relación de servicios] de homines de terra de Gauzon: In Illes: casata[familia] de Gomez de ruales [labores del campo]: casata de Gegino de Cardella de servitio rúales et filios eorum de aspenaros [leñadores]: canas de Geginiz cum filios et

Por otro lado, también apoya la tesis de Muñoz que el dominio de los siervos sea transmitido a voluntad de su señor, como si de una mula o de un mueble se tratase, separándolos del terreno que pudieran labrar²⁷.

Por lo tanto, la servidumbre goda, restablecida en el reino de Asturias y León en los años posteriores a Covadonga, tendría gran parecido con la romana de no ser porque en la primera, ya sea por influencias germanas o cristianas, las condiciones de la misma experimentaron un cierto pero limitado alivio²⁸.

Los fueros de León, ampliamente examinados por Muñoz y Romero, dan fe de la existencia, allá por el año 1020, de tres clases de siervos; siervos fiscales o del rey, siervos eclesiásticos, propiedad del clero, y siervos de los particulares, bajo dominio de nobles o ingenuos²⁹.

Si bien los siervos eclesiásticos o de particulares no tenían el derecho de disposición sobre sus bienes como se desprende de la lectura del fuero de León³⁰, los siervos fiscales tenían grandes posesiones y numerosos siervos, siendo los más privilegiados dentro de los de su clase³¹.

Profundizando en el estudio de la servidumbre personal, despierta interés en el autor la escasa homogeneidad existente en las condiciones a que estaban sometidos los siervos y, quizás por su formación jurídica, trata de encontrar una explicación plausible a ella en las distintas maneras de entrar en el estado jurídico de siervo. Encuentra evidencias de las siguientes³²:

progenies eius carpenatos [carpinteros]...” MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 153.

²⁷ Baste a modo de ejemplo la donación que en 812 el rey Alfonso el Casto hizo a iglesia de Oviedo consistente en varias alhajas y siervos (denominados *mancipia*) adquiridos algunos por compra, otros por donación. En otras escrituras de ventas y donación de tierras se excluyen expresamente determinados individuos que parecen adscriptos al terreno, como la donación hecha a la iglesia de Lugo por Suario Monniz, hijo del Conde D. Monio, en 16 de diciembre de 1094 donde se dice “has villas cum sua criatione et homines pertinentes dono et texto, excepto Alvito Pepiz et suos filios” a los cuales daría su señor el destino que creyese conveniente. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 14 y 20.

²⁸ Por ejemplo, en la legislación goda ya aparecen castigos para todo dueño que cometiere excesos en sus siervos. *Ibíd.*, p. 53.

²⁹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 122.

³⁰ Texto castellano del Concilio de León, Art. VII: “Mandamosque nengunt ome non sea osado de comprar herdat de sierbo de la yglesia, é qui la comprar pierdala e el precio”. *Ibíd.*, p. 76.

³¹ El rey Don Ordoño autorizó a estos siervos la donación de tierras y siervos a las iglesias, hasta la quinta parte de su peculio. *Ibíd.*, pp. 23 y 122.

³² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 25-37.

- Nacimiento de padres siervos³³
- Obnoxación: se refiere, según el autor, a la sujeción voluntaria a la servidumbre de otro a cambio de una subsistencia menos precaria, sobre todo en el estado de violencia, guerras y turbulencias en que estaba sumido el reino asturleonés del momento. Asimismo, en caso de matrimonio de siervo con mujer libre y viceversa, adoptaba la ingenua por obnoxación la condición de su marido. En esta figura, ya existente en el derecho godo³⁴, solían gozar los siervos de condiciones menos opresoras³⁵.
- Insolvencia de deudor: Manera de entrar en la servidumbre consecuencia de una deuda derivada de un contrato o de un delito que no podía ser satisfecha por el sujeto pasivo. Esta modalidad también existía en el derecho godo³⁶.
- Cautiverio de sarracenos en la guerra: Era la manera más común de entrar en la servidumbre y, por motivos evidentes, resultaba ser la más dura.

No aparece, sin embargo, ya en esta época la servidumbre de la pena, sustituidos los castigos por delitos en las nuevas normas forales por escarmientos menos violentos³⁷.

Ciertamente, las condiciones de vida del siervo eran extremas. Al ser considerado una cosa, carecía del derecho de familia y no sólo su matrimonio era nulo tanto según las leyes civiles como eclesiásticas sin el consentimiento expreso o tácito del señor, sino que, al disponer el señor de sus hijos, no gozaban de la paternidad³⁸. De hecho, en caso de que los siervos contrayentes pertenecieran a dueños distintos, no era infrecuente la división de los frutos de tal matrimonio entre ambos dueños³⁹.

³³ En los inventarios de monasterios e iglesias es frecuente encontrar árboles genealógicos de los siervos de criación, en cuanto los hijos de siervos adquirían la condición de sus mayores.

³⁴ Liber Iudiciorum, ley XI, tít. IV, lib. V.

³⁵ Consta en el folio 87 del Tumbo del monasterio de Celanova el siguiente suceso: En las postrimerías del siglo X un hombre libre llamado Fagildo marchó a las tierras del monasterio de Celanova donde casó con una sierva del mismo y vivió con ella labrando las tierras. Posteriormente, en el año 1003 trataron de acogerse a la protección de otro señor pero en el pleito consecuente se resolvió que Fagildo dejase a su mujer y las tierras que ella trabajaba, o labrase con ella las mismas. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 28-29.

³⁶ Liber Iudiciorum, ley V, tít. VI, lib. V.

³⁷ Texto castellano del Concilio de León, Art. XIX: "...é las casas de las falsas testimonias derrybenlas, é desde aquí en delante non sean recibidos en testimonio." Esta ley corrige a la VI, tít. IV del libro II del Liber Iudiciorum al disponer que aquel falso testigo que no pueda indemnizar el perjuicio causado, no sea reducido a la servidumbre, sino que vea su casa destruida y nunca más sea recibido su testimonio. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 150.

³⁸ *Ibíd.*, p. 126.

³⁹ Da Muñoz noticia de una contienda que acaeció entre el Obispo de la sede iriense y un tal Vegila, el cual pretendía que los hijos de sus siervos que casasen con otros del obispo debían ser exclusivamente

Sin embargo, a medida que transcurrieron los siglos, las condiciones de los siervos experimentaron importantes mejorías y la manumisión se volvía un fenómeno cada vez más frecuente.

Muñoz y romero se refiere a la manumisión ya sea por carta, testamento o donación como la forma más natural de alcanzar la emancipación y salir de la servidumbre. Por lo tanto, el efecto sustancial de este acto unilateral es la concurrencia de la voluntad del manumitente en virtud de la cual le concede la libertad al esclavo o siervo. De esta manera, el siervo abandona el estado de cosa, adquiere personalidad jurídica y se transforma en persona libre, titular de derechos y obligaciones. No obstante, la manumisión no siempre era amplia y, en ocasiones, el liberto quedaba vinculado al señor por el derecho de patronato, siendo muy habitual la coexistencia de libertos de diferentes estados y condiciones. Por ejemplo, el dueño podía imponerles la persistencia en su servicio durante un determinado lapso de tiempo, la no disposición sobre los bienes de su peculio y la prestación del debido obsequio, ayuda y socorro en caso de necesidad, condiciones que podían incluso asimilarles al colonato forzoso cuando alcanzaban un grado restrictivo importante. Asimismo, en muchas ocasiones, los manumitentes ponían a los libertos bajo la benefactoría de iglesias u otros señores, esta vez no para restringir y cercenar su recién adquirida libertad, sino porque de muy poco podría ésta servir si no contaba con la protección debida en unos tiempos de grandes adversidades y violencias⁴⁰.

Si la manumisión de los siervos se convirtió en un fenómeno frecuente en el siglo X no fue sólo por las ideas “civilizadoras” que aportó la religión católica⁴¹, sino por las adversas circunstancias del momento. Y es que en medio de la anarquía y desorden del siglo X aparecieron municipios en lugares fronterizos de Castilla que, pese a estar expuestos a las violentas incursiones de los moros, era preciso repoblar. Sólo ofreciendo libertad, propiedades, derechos civiles a personas que carecían de ellos; sólo brindando protección a malhechores y criminales podía lograrse tal empresa, porque sólo quién no tiene nada que perder aceptaría arriesgar diariamente su vida.

suos. Sentenció el Rey D. Bermudo, con obispos y procuradores, que los hijos nacidos de aquella mezcla perteneciesen por mitad a la familia de Vegila y por la otra mitad a la Iglesia. *Ibíd.*, p. 126.

⁴⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 81-94.

⁴¹ Muñoz advierte que la manumisión era considerada como una obra meritoria vinculada a la igualdad de los hombres en Cristo y, por ello, capaz de redimir los pecados. En muchas cartas de libertad puede leerse: “sive servus sive liber, uni summus in Christo”. *Ibíd.*, p. 96.

En consecuencia, ante el riesgo de fuga de siervos a poderosos municipios, los propios señores optaban paulatinamente por liberar a sus siervos si bien imponiéndoles, como hemos visto, ciertas condiciones gravosas que, indirectamente, restringían notablemente su recién adquirida libertad⁴².

Todas estas razones, concluye Muñoz, acarrearón la extinción de la servidumbre alrededor de Siglo X en el Reino de León y Condado de Castilla, mientras que en Galicia, Asturias y parte de Portugal, tierras resguardadas y alejadas de las inseguras fronteras, permaneció esta infeliz institución durante algo más de tiempo.

1.1.2. Los adscriptos o siervos de la gleba

En base al concepto jurídico de libertad que predica Muñoz, aparecen, en segundo lugar, los adscriptos, o colonos forzosos. También conocida como servidumbre de la gleba, son aquellos colonos que no pueden ser separados del terruño que labran, al que están adscriptos, ni ser donados ni vendidos sin él. Por ello, como ya comentamos, se trata de una clase social que cobra importancia en los tiempos medios y cuyas condiciones de vida no eran tan duras como las del siervo personal. Al estar vinculado a la tierra, el dueño no podía separar al adscripto de ella, en la que seguramente nació y, con toda probabilidad, moriría, ni destinarle a cualquier servicio sujeto exclusivamente a su arbitrio. Sin embargo, participan del estado de las cosas integrantes del terreno como un buey o un apero de labranza aunque, eran considerados personas en cuanto tenían capacidad para contratar o para poseer bienes⁴³. Estaban, por tanto, a caballo entre la libertad y la servidumbre.

El siervo de la gleba estaba obligado no sólo al cultivo de la gleba y a la entrega de una parte de sus frutos sino al pago de una serie de tributos⁴⁴ y a la prestación de servicios personales⁴⁵.

⁴² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 103-106.

⁴³ Sin embargo, carecían de disposición sobre los mismos.

⁴⁴ Muñoz advierte que el pago de estos tributos solía ser en especie (ganado, aves, queso, manteca, lino, lienzo) y raramente en dinero.

⁴⁵ Se refiere a la labranza de las tierras del señor, limpieza de maleza, recogida de frutos, elaboración de vino y aceite o construcción de edificaciones entre otras.

No ignora Muñoz, y ello ha sido causa de un intenso debate con Herculano, la dificultad que padece el historiador a la hora de distinguir en los documentos al siervo personal del de la gleba. Si bien en el plano teórico las diferencias no admiten duda, no siempre es posible trazar la fina línea que separa ambas figuras en la realidad social, en cuanto resulta complejo distinguir al adscripto sometido a prestaciones personales sujetas al arbitrio del señor del siervo. Asimismo, tanto uno como otro comparten notables singularidades en relación a la entrada en la servidumbre, su familia o la emancipación.

La ambigüedad y dificultad que presentaban los documentos mantenían los enigmas del estado de las clases serviles bajo un oscuro y silencioso velo. De hecho, Herculano, investigando estos asuntos, se refutaría incluso a las tesis de Muñoz de la persistencia de la servidumbre personal en el reino asturleonés, primero en su famosa obra “Historia de Portugal” y después en un documento titulado “Do estado das classes servas na Peninsula desde o VIII até o XII seculo”⁴⁶.

Sostiene el ilustre portugués que las conclusiones a las que llega Muñoz son producto del empleo de un método histórico erróneo. El estudio aislado de los monumentos de nuestra historia sin insertarlos debidamente en el momento coyuntural del que emergen puede conducir a juicios inexactos. Herculano desmiente las tesis defendidas por Muñoz tras examinar cuidadosamente los acontecimientos históricos del joven reino asturleonés y aventura como sería el estado de las clases serviles tomando en consideración la influencia de tales circunstancias. Se trata de un puro ejercicio de lógica deductiva que luego y a posteriori se vería confirmado por la adecuada interpretación de los documentos.

En consonancia con este método, Herculano manifiesta que, en el corazón de una época de exaltación del islam triunfante en Guadalete, el reino asturleonés no habría podido emerger sin una base social fuerte, poderosa, anhelante de defender con ardor sus creencias, su patria, su libertad. Y es que no se levanta imperios con esclavos.

Herculano considera que en el incipiente reino asturleonés la única servidumbre existente era la de la gleba, limitándose la personal a aquellos cautivos procedentes de las correrías en tierras del infiel. Si aparecen en muchos documentos siervos con nombres latinos, ello no sería consecuencia de una servidumbre con origen en familia

⁴⁶ HERCULANO, A., *Do estado das classes servas na Peninsula desde o VIII até o XII seculo*, Lisboa, 1858.

cristiana, sino producto de cautivos mozárabes en tierras enemigas, de cristianos, incluso miembros de la iglesia, que complacientes con el invasor infiel, no dudaron en colaborar con él en perjuicio de sus antiguos compatriotas⁴⁷.

Por otro lado, en una época de fragmentación jurídico-política, el localismo jurídico era la nota predominante del sistema legal de la España cristiana, en la que las ideas generales escaseaban y en la que “os costumes, as instituioes, os usos, os factos tinham principalmente o caracter individual, local”⁴⁸. En consecuencia, asegura el portugués que el sencillo método empleado por Muñoz es incorrecto, porque no es posible extraer por abstracción de una serie de documentos concretos que responden a circunstancias diversas, una norma general. Y es que, no es infrecuente el hallazgo de hechos contradictorios e incompatibles con tal norma general, hechos que en ningún caso podían desvirtuar la realidad sino que eran fruto de la confusión natural de los tiempos, del desorden, del citado localismo jurídico, de “falta de caracteres constantes, de regras geraes absolutas nos factos sociaes de uma época de barbaria e de transformaçao”⁴⁹.

Sin embargo, el tiempo y las investigaciones dieron la razón a nuestro homenajeado. Valdeavellano nos remite a la obra de Henrique da Gama Barros o de Charles Verlinden para confirmar, pese a que “la mayoría de los siervos personales eran cautivos musulmanes”, la realidad de muchos cristianos sujetos a servidumbre personal en los primeros siglos del reino asturleonés⁵⁰.

⁴⁷ Comentábamos en la nota 21 la donación de siervos, entre otras cosas, que en 812 habría hecho el Rey Alfonso a la Iglesia de Oviedo. Esta donación, que supone la disposición que tenía el rey sobre tales siervos, cuyo dominio sujeto a su arbitrio traslada a dicha iglesia, implica la persistencia de servidumbre personal en pleno siglo IX. Sin embargo, Herculano vino a decir que tales siervos objetos de la donación referida no eran sino mozárabes cautivos en las tierras del moro. HERCULANO, A., *Do Estado...* capítulo IV.

⁴⁸ *Ibíd.*, capítulo II

⁴⁹ *Ibíd.*, capítulo III

⁵⁰ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 135.

1.2.Las personas libres

Muñoz dedica la mayor parte de su estudio a las personas que no gozan de libertad con el objetivo de subsanar los equívocos que, a su parecer y debido al desconocimiento de nuestro pasado, persistían en su tiempo. Una vez que contribuye a ésto con todo el conocimiento que sus investigaciones le han brindado, examina el estado y condición de las personas libres, de los individuos “que contaban con la facultad de disponer de su persona y de trasladar libremente su domicilio”. No obstante, este concepto de libertad se revela inadecuado e incompleto.

La condición de libre sufría, sobre todo, restricciones por razón de la tierra del dominio ajeno que un hombre libre habitaba y cultivaba, sujeta esa tierra a cargas personales y patrimoniales, que limitaban la capacidad de aquel y le sometían a situaciones de dependencia económica y jurídica que casi se confundían con la servidumbre.⁵¹

Muñoz era muy consciente de este problema y llega a declarar que “hasta la reaparición de los concejos no existieron personas completamente libres, como no fuesen los individuos de la primera nobleza”⁵².

En cualquier caso, don Tomás mantuvo la condición jurídica de libertad de los individuos como criterio diferenciador aunque por determinadas circunstancias la mayoría de ellos no pudieran ejercerla como tal hasta la aparición de los concejos, y tuvieran que renunciar a parte de su independencia para lograr la supervivencia en medio de las duras circunstancias del momento.

1.2.1. El colonato voluntario

Et solariego tanto quiere decir como home que es poblado en suelo dotri: et este atal puede salir quando quisiese de la heredad con todas las cosas muebles que hi hobiere mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoría que hi hobiere fecha, mas debe fircar al Señor cuyo es.⁵³

Los hombres libres de condición inferior son los colonos, también denominados solariegos, foreros, tributarios o villanos. Estos individuos quedaban vinculados con su señor mediante un pacto, llamado foro o enfiteusis, en virtud del cual el último cedía al

⁵¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra...”, op. cit., p. 134.

⁵² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 130.

⁵³ Ley III, tít. XXV, Partidas IV. Conviene tener presente que, según Muñoz, las Partidas no fueron en su origen un código que buscara ser observado, sino un cuerpo de doctrina con el que se pretendió divulgar determinadas ideas de legislación y gobierno contrarias a la época. Sin embargo, los juristas lograron que éstas fueran paulatinamente respetadas y Alfonso XI las sancionaría como supletorias. Este rey, en las Cortes de Valladolid de 1325, dispondrá unas condiciones para los solariegos que se asimilan a las establecidas en las Partidas.

primero el dominio útil de una finca (uso y disfrute), reservándose el directo y el derecho de percibir un canon o pensión denominada *infurción*⁵⁴ que en León consistía en diez panes de trigo, media canellada de vino y un lomo al año para todo solariego careciente de caballo o asno⁵⁵ y en Melgar de Suso, en una fanega de trigo, otra de cebada, cuatro orzas de vino y un tocino de 20 dineros⁵⁶.

A diferencia del adscripto, el estatuto jurídico de estos individuos es el de las personas libres, concretado en la facultad que tenían de abandonar la gleba y despedirse de su señor en el momento que estimasen oportuno, ya sea para acogerse a otro o para establecerse en otro punto⁵⁷. Sin embargo, por los daños y perjuicios que consecuencia de ello ocasionaban al señor, solía perder el colono el solar y parte de sus bienes. El fuero de León deja buena constancia de ello en el artículo XI⁵⁸ que reconoce el derecho del solariego a abandonar a su señor, perdiendo el solar y la mitad de sus bienes⁵⁹.

Señala Muñoz que son muchos los que han tratado de dibujar una cierta adscripción del solariego al terruño en base al *Fuero Viejo*⁶⁰. Y si este código puede inducir a error⁶¹, no caerá en el mismo aquel investigador que, consultando fueros municipales, actas de las cortes, códigos generales u otros documentos auténticos, perciba las contradicciones entre todos ellos y el *Fuero Viejo*⁶². No duda Muñoz en considerar que el verdadero fuero de Castilla no es lo establecido en el *Fuero Viejo* sino en el Ordenamiento de Alcalá⁶³.

⁵⁴ Aclara Muñoz que *infurción* es un tributo que pagaba el solariego al señor en reconocimiento del dominio directo del solar en que labraba o edificaba casa. T MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 27 y 132.

⁵⁵ Texto castellano del Concilio de León, Art. XXV. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 82.

⁵⁶ Fueros de Melgar de Suso dados por su señor Fernán Armentales y aprobados por Garci Fernández, conde de Castilla, en el año 95. *Ibíd.*, p. 27.

⁵⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 154.

⁵⁸ "...mais se non quisier morar en ella vaya libre hu quisier yr con so cavallo é con todo su atondo, é deixe la heradat ela meatat de todas suas bonas". MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 77.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 133.

⁶⁰ Interesantes páginas son las que dedica Muñoz al Fuero Viejo de Castilla que, considerado por muchos como un código nobiliario, no resulta ser sino una compilación no auténtica de leyes hecha por un particular en el siglo XV. Esta opinión sería confirmada posteriormente por Galo Sánchez.

⁶¹ La ley 1, tít. VII, lib.1 reza: "que á todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier: é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno".

⁶² Muñoz, en apoyo de su tesis, cita el Ordenamiento de Alcalá, las Cortes de Valladolid de 1325 y 1351 y diversos fueros municipales.

⁶³ Ley XIII, tít. XXXII: "...é desampararen los solares para ir á morar al Abadengo, ó á la Behetria, non puedan, nin devan levar ningunos vienes deste logar á estos logares dichos, salvo á la Behetria de aquel señor cuyo es el solariego." MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 138.

En consecuencia, los colonos eran ya una clase de personas libres, menos oprimidas que los adscriptos. Sin embargo, y en función de las diferentes maneras de entrar en el colonato voluntario, no existía uniformidad en las condiciones a que estaban sometidos los solariegos.

Aquellos vinculados voluntariamente con el señor por cartas de aforamiento colectivas o de carácter individual o familiar, quedaban sujetos a cláusulas más beneficiosas y, en ocasiones, no se le exigía sino exclusivamente el pago del canon. Por el contrario, los colonos forzosos que adquirirían la facultad de separarse de la gleba por emancipación expresa o tácita solían estar sujetos a ciertos tributos y a los servicios y prestaciones antiguas conjuntamente con el canon característico de esta institución⁶⁴.

Por añadidura, los colonos pagaban la *capitación* al rey y acudían a la guerra como peones o caballeros cuando éste les requiriera, contribuyendo con el pago de la *fonsadera* en concepto de contribución de guerra o de multa por no concurrir al fonsado⁶⁵.

Sin embargo, a medida que transcurrieron los años, la condición de estos individuos mejoró sensiblemente pudiendo incluso vender los solares “non á home fidalgo, ssinon á lavrador que nos ffga el ffuero de ssobre dicho”⁶⁶. Asimismo, en las Cortes de 1325 celebradas en Valladolid el Rey Alfonso XI accedió a la petición de los procuradores del reino por la cual “que los que vinieren morar de tierras de las órdenes é de los abadengos á las mis cibdades, ó vi las, ó lugares que non les sean tomados, nin embargados sus bienes muebles, nin rayses por esta razón”⁶⁷.

1.2.2. Los hombres de benefactoría o behetría

Tras los colonos aparecen algunos ingenuos, o incluso miembros de la nobleza inferior, personas libres de lugares de señorío, abadengo o realengo sin concejo, que podrían subsistir sin vínculos con otras personas de no ser complicadas las circunstancias de su época.

⁶⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 155-156.

⁶⁵ Los fueros de Valpuesta otorgados por el Rey D. Alfonso el Casto en 21 de diciembre del año 804 eximen a los solariegos del pago de determinadas cargas, entre los que destaca la fonsadera: “...ut non habeant Kastellaria [tributo para la reparación y construcción de castillos], aut anubda [tributo relacionado con el servicio militar sobre el que no existe acuerdo, vel *fossadaria*...” MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 14.

⁶⁶ Fueros de solariegos del lugar de Vega de doña Limpia, dados en 1302 por Frey Pablos, Comendador del Hospital de D. Gonzalo en Carrión. Resulta razonable la prohibición de vender las tierras a hidalgos, ya que en este caso, se convertían en tierras francas. *Ibíd.*, p. 137.

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 138.

En una era de desórdenes y violencias en la que no existía un poder público fuerte capaz de proteger la libertad individual y la propiedad de la lucha de fuerzas individuales, en un contexto histórico en el que la ley que imperaba era la ley del más fuerte, aquellos que carecían de los recursos necesarios para garantizar su protección no veían, en ocasiones, salida más plausible que la de ponerse bajo la encomienda y benefactoría de un poderoso, en una especie de relación vasallática.⁶⁸

Por ello, incluimos en esta clase social tanto al noble de condición de inferior como al ingenuo porque todos ellos necesitaban la protección del poderoso para defender su libertad y propiedades.

A diferencia del señorío solariego, el señorío de behetría, voz corrompida de benefactoría, implicaba que un individuo se encomendaba voluntariamente al patrocinio de un señor, el cual se obligaba a brindarle protección, a cambio de ciertos tributos y prestaciones. Otras veces, aquel que buscaba protección también cedía al patrono sus bienes, conservándolos como un censalista, o parte de ellos⁶⁹.

A diferencia del señorío solariego, el señorío de behetría estaba concebido de tal manera que el cliente podía abandonar a su señor y conservar todos sus bienes y heredades si éste no le prestaba la protección debida o incluso cuando tal era su voluntad, salvo pacto que se lo impidiera⁷⁰. El Fuero de León en su artículo XIII así lo reconoce al declarar “Todo ome de bienfetría baya libre hu quisier yr con todas suas buenas é con todas sus heredades”⁷¹. No obstante, señala Muñoz que el liberto sometido a benefactoría de una iglesia o monasterio no podía obtener su libertad amplia sino era sacrificando todos sus bienes en beneficio de dicha iglesia⁷².

En cualquier caso, entrada la Baja Edad Media, esta institución fue desapareciendo ante la pujanza del poder municipal. Los concejos de las villas, al crecer en importancia y autoridad, brindaron una protección a sus vecinos, más eficaz y desinteresada que la que los señores les ofrecían.⁷³

⁶⁸ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 130-131

⁶⁹ En el Tumbo de Celanova, fol. 115 consta que en 1053 Pelayo Genosinda, Eldesinda, Emilo y Menindo dan a dicho monasterio la mitad de ciertos bienes “ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem”. *Ibid.*, p. 142.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 147.

⁷¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 78.

⁷² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 91-92.

⁷³ *Ibid.*, p. 150.

1.2.3. La poderosa nobleza

La aristocracia del reino asturleonés en los primeros siglos de la reconquista, cuenta Muñoz que se componía de los restos de la goda, derrotada y humillada en Guadalete, así como de aquellos que, merced a sus riquezas e influencias, que constituía el fundamento de esta clase, lograban levantarse a ella. Así, nos encontramos en estos críticos momentos a descendientes de sujetos de oscuro linaje que se levantaban de su condición inferior para participar en los privilegios de la clase dominante; y a miembros de la vejada nobleza goda que caídos en la miseria se confundieron con las clases inferiores⁷⁴.

Esta clase social contaba con el mayor grado de libertad e independencia, porque no sólo gozaban de la facultad de disponer de su persona y de trasladar su domicilio al punto que quisiesen, sino que tenía capacidad para defender esa libertad e independencia y para combatir la fuerza con la fuerza en medio de la turbulencia de los tiempos.

Esta clase privilegiada, origen de nuestra característica nobleza castellana, contribuía a su sociedad sirviendo en la guerra o fonsado, defendiendo al reino de las embestidas de sus enemigos, si bien a expensas y con soldada del Rey. Por otro lado, contaban con una serie de privilegios y exenciones que Muñoz va descubriendo al analizar los que concedía el Rey a iglesias y particulares no nobles. Destaca, entre otros, el derecho de asistir a los concilios y Asambleas nacionales en las que se decidía el destino del reino, el derecho de asistir al tribunal del rey o del conde cuando administraban justicia, el derecho a ser juzgados por individuos de su clase de acuerdo con ciertos usos y costumbres, el derecho de despedirse del rey y desnaturalizarse del reino cuando estimasen conveniente, el derecho de no contribuir al fisco con gabelas y tributos o el derecho de no ver sus heredades irrumpidas por oficiales reales⁷⁵.

⁷⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso leído ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1860, p. 21.

⁷⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 107-129.

2. EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Si la contribución de Muñoz y Romero al conocimiento del estado de las personas del reino asturleonés en los primeros siglos de la Reconquista fue, como hemos visto, extraordinaria y sentó las bases del estudio de la historia social de España en la Edad Media, puede decirse que las aportaciones relativas al municipio medieval fue otro de los puntos más importantes de su legado.

2.1.El elemento germánico en el Derecho español

Conviene, antes de tratar la institución del Municipio, abordar brevemente la fascinante tesis que Muñoz presentó en su discurso ante la Academia de la Historia acerca de la persistencia en la época de los godos de instituciones jurídicas que compartían un origen germánico, pero que no sólo eran incompatibles con el *Liber Iudiciorum* sino que no existe prácticamente evidencia alguna de ellas.

De hecho, en aquel momento predominaba la opinión de que la legislación visigoda representaba el triunfo del derecho romano y eclesiástico sobre el consuetudinario germánico, desterrando de la vida social y de la dimensión jurídica de sus habitantes, las costumbres propias de su raza. Sin embargo, Muñoz, que tuvo la audacia de asegurar que “los godos no dejaron las costumbres de los pueblos de su raza, y que las transmitieron puras a algunos de los reinos creados después de la caída de su imperio”⁷⁶, encontró suficientes argumentos para refutarla y proponer su estudio e investigación. En el apéndice primero a su discurso ante la Academia de la Historia aporta eruditas reflexiones que merecen nuestro interés.

Es muy cierto que la mera existencia de una disposición legal no prueba la existencia de una realidad jurídica, y que, por lo tanto, muy poco valor tiene ésta si se ve contradicha por los hechos históricos. De la misma manera, Muñoz niega la observancia de ciertas disposiciones del *Liber Iudiciorum*, que introducidas por los obispos romanos, habían tratado de destruir ciertos usos godos, considerados contrarios a los valores cristianos y a la soberanía del Estado.

⁷⁶ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso...*, op. cit., p. 8.

Así, Muñoz admite la subsistencia de antiguas costumbres godas que no aparecen codificadas en la legislación de los godos. El juicio de Dios⁷⁷, el juramento compurgatorio⁷⁸, la venganza privada⁷⁹, el derecho de despedirse el vasallo del señor, costumbres profundamente enraizadas en la identidad germana, no aparecen contempladas en la legislación goda pero mantienen su fuerza y vigor.

En conclusión, sostiene Muñoz que el concurso de las voluntades del monarca y los eclesiásticos romanos trataron mediante la ley de desvirtuar unos usos *bárbaros* que no sólo eran contrarios a la civilización cristiana sino que debilitaban al Estado. Sin embargo, no detuvo esta circunstancia su observancia, de manera que no sólo no desaparecieron del contexto jurídico español, sino que los encontramos consignados en las normas legales y fueros que aparecen en los siglos posteriores a la Reconquista⁸⁰.

Por atrevida y novedosa que pudiera parecer esta tesis en su momento, Muñoz demostró un profundo conocimiento de los monumentos de nuestra historia, y estas semillas que dejó sembradas dieron abundantes frutos en las investigaciones de estudiosos como Eduardo de Hinojosa, que recogiendo el testigo de Tomas Muñoz y Romero, describiría soberbiosamente la persistencia de usos y costumbres germanas en la época goda en un referente para el estudio de nuestra Historia del Derecho, “El elemento germánico en el Derecho español”⁸¹.

⁷⁷ Se tratan de pruebas judiciales no admitidas en el *Liber Iudiciorum* (que sólo admite la de testigos, la pesquisa, el juramento y el tormento) como el juicio de batalla o el hierro candente. El juicio de batalla era a caballo entre el acusado y el contrario, como el que tuvo lugar entre Sanila y Bera, Conde de Barcelona acusado de promover la independencia y que fue finalmente derrotado en 820. El hierro candente suponía que, aquel villano que asegurase que alguna heredad de la Iglesia le pertenecía, se pondría de rodillas ante el altar y con un puñado en la mano de dicha tierra, juraría que la misma le pertenecía y acto seguido agarraría un hierro ardiendo.

⁷⁸ Se trata de un medio exculpativo en virtud del cual el acusado junto con otras personas juran ante las Sagradas Escrituras su inocencia.

⁷⁹ Derecho de vengar personalmente las ofensas. Es el origen de las guerras privadas, que extendían a la familia del ofendido el deber de vengar la afrenta perpetuándose los odios y enemistades a lo largo de varias generaciones.

⁸⁰ El fuero de Sahagún de 1085 hace referencia al juicio de batalla: “Homicida cognitus dedit centum solidos, et tertia pars sit condonata pro rege. Si negaverit iuret quis non fecit, et ad torna [juicio de batalla] litiget”. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 350.

⁸¹ HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915.

2.2.Nacimiento del municipio

“El Municipio fue el precursor del Estado Moderno. [...] Los grandes principios que informan la vida política contemporánea, la libertad de la persona, de la propiedad y del trabajo, la inviolabilidad del domicilio, la unidad de fuero, la igualdad de derechos civiles y políticos, en suma, tuvieron su primera realización práctica en la esfera limitada por los muros del municipio.”⁸²

El municipio, “uno de los capítulos más interesantes y fecundos de la historia de la civilización europea”⁸³, será una de las grandes contribuciones de Muñoz y romero a la historia de las Instituciones medievales no sólo por las referencias que traza sobre su origen sino por el valor que del mismo extrae para la historia social y política de la edad media.

Interesa, a los efectos de resaltar las fecundas aportaciones de Muñoz y Romero al respecto, llevar a cabo un somero repaso de la historia del Municipio. La gloria de la autoría de esta institución le corresponde indudablemente a Roma, que la extendió por los confines de su imperio como vehículo adecuado para fortalecer su poder y facilitar su administración. Esta figura apareció con la incorporación a Roma de ciudades preexistentes, las cuales contaban con una singular autonomía y cuyos individuos participaban en los cargos públicos.

El gobierno municipal era desempeñado por el pueblo, los magistrados y la Curia. Por un lado, el pueblo, constituido por los ciudadanos romanos, participaba en la elección de los magistrados a través de unas asambleas populares, los comicios curiados. Por otro lado, la Curia o Senado municipal estaba integrada por las élites locales. Sus decisiones, como asamblea legislativa que sancionaba casi todos los actos de la vida local, eran vinculantes y de obligada observancia por los magistrados, que representaban el poder ejecutivo. En Hispania, los magistrados de mayor rango de los municipios eran los Duunviro, dos miembros colegiados que convocaban y presidían los comicios y gozaban de jurisdicción civil y criminal⁸⁴.

⁸² HINOJOSA, E., *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p.5.

⁸³ *Ibíd.*, p.5.

⁸⁴ ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 1-10.

El derrumbamiento del mundo romano seguido de la inexistencia de mecanismos, entre las antiguas instituciones godas, capaces de establecer un sistema administrativo adecuado trajo consigo inevitablemente la conservación de la organización municipal romana.

Hinojosa, en sus reflexiones sobre el Origen del régimen municipal en León y Castilla, nos da noticia de la persistencia de la Curia y de magistrados romanos elegidos por el pueblo en plena época de los godos. También hace referencia al *conventus publicus vicinorum*, institución de origen germánico que llevaba una existencia débil y marginal en algunas poblaciones. Se trataba de una asamblea de hombres libres con unas limitadas funciones de naturaleza administrativa, como la de deslinde y amojonamiento de heredades, indagación de siervos fugitivos y asistencia a la ejecución de ciertas penas⁸⁵.

El doloroso desastre de Guadalete sobre el que se levantaría la nacionalidad del pueblo español, dejó en los territorios en los que surgió el municipio castellanoleonés, un océano de desorden y anarquía. El incipiente reino que fue apareciendo durante estos heroicos siglos estuvo dividido en circunscripciones políticas administrativas a cuyo frente se erigía una autoridad que, en nombre del Rey, ejercía las prerrogativas que éste tenía atribuidas en materia militar, judicial y económica del mismo modo que presidía la asamblea de hombres libres por sí o a través de un delegado. Paulatinamente, fueron surgiendo los grandes señoríos seculares y eclesiásticos, muchos con derechos jurisdiccionales y útiles que eran arrebatados al Soberano y concentrados en manos de los señores. Tales eran las variedades territoriales de León y Castilla, cuando en el S. X, comenzó a desarrollarse el régimen municipal⁸⁶.

La aparición del municipio en este momento crítico de la Historia ha despertado gran interés y ha sido objeto de eruditísimos estudios. Su origen ha constituido durante años un misterioso arcano y ha sido fuente de considerables controversias. Muñoz, como Herculano, Guizot o Savigny, había concebido, en un principio, el municipio leonés y castellano como un vestigio del municipio romano, conservado por los godos.

⁸⁵ HINOJOSA, E., *Estudios sobre...*, op. cit., p. 8.

⁸⁶ *Ibíd.*, pp. 14-18.

En las notas que elabora a los Fueros latinos de León señala “Los concejos, según nuestra opinión, fueron una continuación del municipio romano conservado por el clero durante la dominación goda”⁸⁷. Posteriormente, en su estudio acerca del estado de las personas en los reinos de Asturias y León admite que “el municipio romano, conservado por los gados, vuelve a aparecer en el siglo X, en el reino de León y condado de Castilla, presentándose fuerte y vigoroso en el siguiente”⁸⁸.

En este primer momento, considera Muñoz que la anarquía que sucedió a la ruina del Imperio Romano fue, en parte, atenuada por los intentos romanizadores del clero, que conservaron en las villas las leyes y costumbres romanas, que con el tiempo llegarían a ser la legislación general del estado. En particular, sería el clero el que conservaría la institución municipal romana durante la época goda, y, ante las nuevas circunstancias surgidas en los años posteriores a la invasión, el que la entregaría al pueblo. Así, se configurarían estas “pequeñas repúblicas, tan fuertes y poderosas” que serían capaces de defenderse de los árabes, de los excesos de la primera nobleza y que impedirían en España el desarrollo del régimen feudal.

En esta misma línea, Herculano, y pese la inexistencia de evidencias que le permitían sostener tal afirmación, había considerado que la organización duunviral y la división de las clases sociales en curiales y plebeyos serían el precedente de las magistraturas medievales y de la división de la sociedad en caballeros y peones⁸⁹.

Sin embargo, las investigaciones y las reflexiones de Muñoz a lo largo de los años le aportarían material para cuestionar esta tesis. Frente al carácter aristocrático del municipio romano, Muñoz se encuentra con un municipio que exhibe una esencia muy diferente. Todos los vecinos que forman parte de él son iguales en derechos, todos participan en la administración de los intereses del municipio y todos tienen el derecho a optar a los más altos cargos del concejo y de las magistraturas⁹⁰.

En consecuencia, si el nuevo municipio medieval no puede vincularse en forma alguna con el romano, ¿de dónde trazar sus orígenes? El discurso ante la Academia de Historia sería el momento idóneo para desvelar la novedosa tesis.

⁸⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 151.

⁸⁸ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 98.

⁸⁹ HINOJOSA, E., *Estudios sobre...*, op. cit., pp. 9-14.

⁹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso...*, op. cit., p. 38.

Muñoz encontró en viejos legajos evidencias de una antigua institución germánica, el *placitum*, que era la reunión de todos los hombres libres para ejercer la potestad jurisdiccional, administrativa y para dar publicidad a las transacciones civiles de envergadura. Paralelamente, le resultaba paradigmático que el concejo municipal exhibiera unas facultades semejantes a las de esta vieja institución, en cuanto los fueron municipales dan noticia de que ante los concejos se celebraban contratos y todas actas civiles de cierta relevancia del mismo modo que ésta era el órgano en el que los vecinos decidían los asuntos de interés común. Sólo, y por motivos operativos, la potestad jurisdiccional era ejercida ya no por la asamblea sino por unos magistrados elegidos por el concejo.

¿Puede explicarse que una institución perdida en la noche de los tiempos y desconocida en la memoria colectiva, sea rescatada y restaurada en los primeros siglos de la Reconquista?

La explicación puede, acaso, ser más sencilla. Ya hemos mencionado la defensa que lleva a cabo Muñoz en relación a la persistencia en la época de los godos de viejas instituciones germánicas de las que no queda vestigio alguno en el *Liber Iudiciorum*. Otro tanto debiera ocurrir con el *placitum*. Esta institución, como tantos otros usos de los godos, debió lograr sobrevivir pese a los esfuerzos romanizadores consignados en la legislación goda. Así, llevando durante siglos una existencia marginal en aquellos lugares alejados del poder central, acumularía todo su potencial para resurgir con mayor fuerza y vitalidad al desmembrarse el *imperio de los godos*.

Mediante este razonamiento, Muñoz concluye que “el municipio que se crea en los reinos de León y Castilla no es más que la aplicación a la villa o ciudad del *Placitum* germánico”. Y dando muestras, una vez más, de su gran humildad termina señalando “no sé si la opinión que me he atrevido a presentar es acertada; pero sí creo que es digna de ser tomada en cuenta y examinada detenidamente”⁹¹.

La tesis germanista que perfiló el ilustre académico sería confirmada, en términos generales, por las investigaciones que se han sucedido desde entonces. Especialmente, Muñoz se adelantaría al maestro de la Historia del Derecho, Eduardo de Hinojosa, quién desarrollaría magistralmente un laborioso estudio acerca del origen del municipio en León y Castilla.

⁹¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso...*, op. cit., p. 39.

En tan ardua tarea, recogería Hinojosa el testigo de Muñoz y no le olvidaría, haciéndole su precursor:

“El origen de éste [el régimen municipal de León y Castilla] ha de buscarse, como ya vislumbró con su perspicacia habitual el ilustre Muñoz y Romero en su Discurso de ingreso como Académico de la Historia, en la aplicación a la esfera del municipio de las instituciones judiciales de los pueblos germánicos, conservadas, sin duda alguna, por los visigodos”.⁹²

Hinojosa daría especial relevancia al *Concilium* o asamblea judicial de los hombres libres de una determinada circunscripción, la cual podía compartir o no los límites del condado y estaba presidida por el conde o un delegado suyo. Una vez desvinculada esta institución del mundo romano y de las influencias francas⁹³, apunta el historiador del Derecho, que sería la fusión entre la asamblea judicial germánica⁹⁴ y el ya citado *conventus publicus vicinorum*⁹⁵, el origen del *Concilium*, que aparece en los siglos X y XI como una entidad corporativa dotada de jurisdicción⁹⁶. A partir de esta singular figura, esboza Hinojosa el origen del Municipio:

“el Concejo o Municipio medieval no fue sino la aplicación al territorio de la villa o ciudad, segregada del Condado o del territorio señorial, de las instituciones judiciales o administrativas vigentes en estas circunscripciones de que antes había formado parte”⁹⁷

Esta evolución responde a la inadecuada forma de gobierno y organización administrativa de los territorios, testigos del florecimiento de los núcleos urbanos, los cuales alcanzaron un sorprendente protagonismo en el ámbito económico y social. En consecuencia, la aparición del concejo se perfila como una respuesta a las nuevas realidades, al segregarse de la circunscripción judicial del condado y transformarse en distrito judicial independiente dónde no podía entrar ya funcionario real o dependiente del señor⁹⁸.

⁹² HINOJOSA, E., *Estudios sobre...*, op. cit., p. 18.

⁹³ Helfferich y Clermont atribuyeron en su estudio *Fueros Francos, Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen-âge* a la influencia francesa la existencia de algunas instituciones germánicas en fueros de León, Castilla y Portugal. Esta teoría fue refutada con maestría por Muñoz en 1867

⁹⁴ Esta institución debió sobrevivir en algunos lugares durante la época goda

⁹⁵ Asamblea de hombres libres que trataban cuestiones de pequeño alcance relacionadas con los usos comunales

⁹⁶ FONT RIUS, J. M., *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 296-300.

⁹⁷ HINOJOSA, E., *Estudios sobre...*, op. cit., p. 20.

⁹⁸ “E non hi entre merino en estas villas, e asi como hi entrare e lo mataren, no pechar por el más que un arienzo, que no deben hi entrar por ninguna manera.” Fueros de Melgar de Suso dados por su señor Fernán Armentales y aprobados por Garci Fernández, conde de Castilla, en el año 950. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 28.

Esta tesis de Hinojosa sería un referente durante gran número de años, para ser posteriormente discutida y cuestionada. Tanto Sánchez-Albornoz como García de Valdeavellano apuntaron que las ciudades surgieron como resultado de una serie factores sociales, jurídicos y económicos. Evidentemente el *concilium* fue un factor que contribuyó notablemente a la formación de la esfera jurídica de la ciudad pero, de la misma manera, jugaron un papel fundamental la dimensión tanto económica como defensiva de la misma.

En definitiva, la tesis germanista esbozada por Muñoz y Romero, y desarrollada por los grandes de nuestra Historia, parece fuera de toda duda, convierte a Muñoz en referente inestimable de esta materia y engrandece su figura.

2.3.Contribuciones del Municipio

Sin embargo, quizás más importante que el origen del municipio es hacer especial énfasis en “los servicios que [los concejos] hicieron a la civilización de nuestra patria”⁹⁹: al Estado, poniendo coto a los desmanes de la aristocracia y fortaleciendo la figura del rey; y a la sociedad, favoreciendo la emancipación de las clases inferiores.

En primer lugar, destaca Muñoz que el arranque de la Reconquista era un periodo de grandes desórdenes, de violencias, de una desbordada anarquía en la que el Rey se encontraba permanentemente ahogado por una aristocracia fuerte y desafiante. Todo aquél sin el poder suficiente para combatir la fuerza con la fuerza, se veía obligado a someterse a vasallaje del que sí lo era. Sin embargo, la aparición del concejo en el siglo X y su desarrollo durante el siglo siguiente¹⁰⁰, prestó al Rey un auxilio necesario que le permitiría fortalecerse y contener a la poderosa aristocracia.

En segundo lugar, ya hemos mencionado la necesidad de conceder ciertos privilegios a núcleos de población situados cerca de las fronteras del reino para impulsar la repoblación de territorios arriesgados y expuestos a frecuentes incursiones musulmanas. En tales lugares, y en virtud del privilegio de inmunidad de tales comunidades¹⁰¹, podían encontrar refugio y protección los criminales, malhechores o siervos fugitivos.

⁹⁹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., p. 162.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁰¹ Se refiere al reconocimiento de libertad administrativa y judicial. En 955 los habitantes de San Zadornín, Berbeia y Barrio manifestaron ante el primer conde independiente de Castilla que no entraban

Así, la aparición de las primeras villas libres en el siglo X y su fortalecimiento en el siguiente supuso un alivio para las clases oprimidas de la sociedad. Y es que los siervos que acudían a estas poblaciones obtenían la libertad, gozaban de la protección del concejo, e incluso del Rey, y adquirirían derechos que les eran negados hasta entonces (derechos de propiedad, de vecindad, de familia)¹⁰². Sin embargo, estos privilegios no eran característicos de otras poblaciones alejadas de las fronteras, dónde no se brindaba protección a los siervos fugitivos y, en consecuencia, dónde la emancipación de estas personas fue más lenta¹⁰³. A este respecto, Resulta representativo el Fuero de León: “Mandamos que ome que fur sierbo, e fur probado por omes bonos e verdaderos, quier sea christiano, quier moro, dienlo a so senior sen sentencia ninguna”¹⁰⁴.

Asimismo, a medida que la figura del municipio se extendía por el reino y se fortalecía, aparecieron también beneficios para los colonos voluntarios, e incluso para los hombres de benefactoría que no necesitaban ya la protección del señor, y preferían aquella que les brindaba el poder municipal.

Consecuencia de todo ello, fue la difusión de la figura del concejo en tierras de señorío y de abadengo próximas a las fronteras, concediendo los señores iguales o superiores libertades a las otorgadas a los vecinos de las villas reales y cesando, por tanto, “el temor en los señores de que acudiesen a aquellas a probar fortuna”¹⁰⁵.

De esta manera, resalta Muñoz que, si bien con anterioridad al concejo no existía hombre completamente libre que no fueran los individuos de la primera nobleza¹⁰⁶, el desarrollo de los mismos concedió una amplia libertad a gran parte de los habitantes del reino asturleonés. Fue León y Castilla un reino de personas libres, un territorio diferente al resto de los estados europeos, con una coyuntura específica y un avanzado estado social. Y es que “con siervos no se hubiera reconquistado España de los moros”¹⁰⁷.

en sus villas funcionarios dependientes del mismo. Sánchez-Álbornoz, C., *España un Enigma Histórico*, Edhasa, Madrid, 2010, pp. 1120-1121.

¹⁰² Fuero de Villavicencio (Siglo XI): “De illis qui ad abitandum venerint, alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti, sed si fuerit mauros comparatos vadat cum suo seniore.” MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., pp. 171-173.

¹⁰³ A diferencia de los lugares fronterizos, los burgueses de Sahagún, Lugo o Compostela, poblaciones muy alejadas de las fronteras del reino tuvieron que sostener sangrientas contiendas para alcanzar la libertad.

¹⁰⁴ Fuero de León, Ley XXII. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 81.

¹⁰⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso...*, op. cit., pp. 42-43.

¹⁰⁶ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 130-131.

¹⁰⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 152.

2.4.El fuero municipal

Si Tomas Muñoz y Romero ha pasado a la historia por multitud de logros, laboriosas investigaciones y eruditas creaciones, quizás lo que más le ha engrandecido y ha hecho glorioso su nombre es la elaboración de la “Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra”. Por ello, no podemos dar término a este homenaje sin realzar, aunque sea someramente, la importancia de esta gran obra.

Martínez Marina ya hizo una selección de fueros municipales de Castilla y León, y expuso un resumen y ciertas peculiaridades de los mismos en su obra “Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla”. Sin embargo, no se había avanzado lo suficiente, estos monumentos no habían adecuadamente investigados, y hasta que no se hiciera, no podría entenderse correctamente nuestra historia y nuestra legislación.

Con este objetivo y a medida que progresa en la ardua tarea de catalogar los fondos de la Academia de la Historia, Muñoz va elaborando una colección de fueros municipales y cartas pueblas que era “necesidad reconocida tempo ha por los hombres más doctos de España”¹⁰⁸.

En consecuencia, Muñoz, en el prodigioso periodo de tres años, confecciona la colección más completa posible de fueros municipales, cartas pueblas y otros documentos de los siglos IX, X, XI y XII no sólo de León y Castilla, sino también de Navarra, Aragón, Valencia y Cataluña. Ya hemos resaltado el valor que tuvo tal publicación que empezó a develar los secretos de la Historia de los Estados altomedievales y que hizo accesible al conjunto de historiadores y eruditos de nuestro país estos fundamentales documentos para el conocimiento de su historia, antes dispersos en diferentes publicaciones y archivos o incluso inéditos. Sólo a partir de entonces, con una obra de referencia sobre la que estudiar estas fuentes primarias era posible avanzar en la investigación histórica y no caer en los errores que con tanta frecuencia se cometían. Sin ir más lejos, y reconociendo a Martínez Marina como su docto maestro, se ve en la necesidad de corregir ciertas inexactitudes en las que éste había incurrido.

¹⁰⁸ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 3.

“Pero entre todos los fueros municipales de Castilla y de León, ninguno hay comparable con el que don Alonso VIII dio a la ciudad de Cuenca después de haberla conquistado y libertado de la esclavitud mahometana, el cual se aventaja seguramente a aquéllos, ora se considere la autoridad y extensión que tuvo este cuerpo, legal en Castilla, ora la copiosa colección de sus leyes, que se puede reputar como un compendio de Derecho civil, o, como dijo el autor del prólogo o introducción que precede al Fuero, suma de instituciones forenses, en que se tratan con claridad y concisión los principales puntos de jurisprudencia y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla.”¹⁰⁹

Sin embargo, no habría Marina cometido el error de considerar a este fuero como una compilación de leyes municipales de Castilla si hubiera estudiado con detalle los fueros aragoneses. Porque Muñoz señala que el Fuero de Cuenca no es otra cosa que un fuero dado por Alfonso II de Aragón a la ciudad de Teruel años antes de que Alfonso VIII lo concediese a Cuenca y a muchas otras ciudades¹¹⁰.

Por otro lado, manifestó el docto Marina que “El Fuero municipal de la ciudad de León y su término es el más antiguo que conocemos”¹¹¹. De nuevo volvió a cometer un error el precursor de Muñoz porque ciertamente, antes de 1020, pueden encontrarse monumentos que ya pueden designarse con el nombre de Fueros. Muñoz entiende por fuero “como aquellas disposiciones civiles en número bastante para dar a conocer el gobierno interior de las villas y el desarrollo del régimen municipal, manifestándonos que la legislación local había entrado a remplazar la general de los godos”¹¹². Y tanto en los fueros de Castrojeriz¹¹³, Melgar de Suso¹¹⁴ como en los de Sepúlveda¹¹⁵ y Palenzuela se verifican tales circunstancias. Lo que ocurre es que hasta la fecha habían permanecido desconocidos y nunca llegaría a tener Marina noticia suficiente de ellos.

Por lo tanto, y junto con algunas aportaciones valiosas como las “notas a los fueros latinos de León”, es ante todo relevante resaltar la grandiosa obra de recopilación que esta colección supuso.

¹⁰⁹ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, 2ª edic., Madrid, 1834, p. 143.

¹¹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 4.

¹¹¹ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico...*, op. cit., p. 123.

¹¹² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 120.

¹¹³ Los fueros de Castrojeriz fueron concedidos por el Conde de Castilla Garci Fernández en el año 974. *Ibíd.*, pp. 37-47.

¹¹⁴ Los fueros de Melgar de Suso fueron concedidos por su señor Fernán Armentales y aprobados por el Conde de Castilla Garci Fernández. Si la versión romance está fechada en el documento en 950, considera Muñoz que no habría sido este fuero confirmado con anterioridad al año 970 en que Garci Fernández sucede a su padre el conde Fernán González. *Ibíd.*, pp. 27-30.

¹¹⁵ *Ibíd.*, pp. 281-286.

Si bien deja de desear en orden a la corrección de algunos textos por la imposibilidad en que se vio Muñoz en muchos casos de consultar los originales, tiene el mérito indiscutible del acierto en la selección de los documentos, de haberse dado a luz en él algunos inéditos y muy interesantes.¹¹⁶

Los fueros municipales¹¹⁷, que eran concedidos, según el derecho consuetudinario tanto por el Rey, como por los señores, Abades de los monasterios o Maestres de las Órdenes militares recibiendo, en todo caso, confirmación real, a veces se presentaban como un pacto entre otorgante y el municipio en virtud del cual se concedía la propiedad de la villa y un cierto grado de autonomía a sus habitantes a cambio del compromiso de éstos a respetar las disposiciones del fuero y a ser fieles a lo Corona¹¹⁸.

Resulta interesante hacer una somera referencia a las normas que estos fueros contenían. Asegura Muñoz que “en ellos se encuentran noticias curiosísimas acerca del carácter, usos y costumbres de los españoles, de sus leyes civiles, criminales, administrativas, económicas y militares”¹¹⁹. Desde luego, estos monumentos, que solían consignar por escrito normas de derecho consuetudinario preexistentes, no contemplaban la totalidad de las normas jurídicas aplicables a todas las relaciones, sino sólo aquellas de mayor interés o que modificaban normas de derecho consuetudinario.

En su mayoría, al datar los fueros compilados por Muñoz de los primeros siglos, tratan principalmente la organización política de la comunidad así como ciertas normas penales que garantizan un mínimo de convivencia necesario. A modo de ejemplo, examinaremos algunas disposiciones curiosas contenidas en uno de los fueros más antiguos: el ya mencionado fuero de Castrojeriz.

Este fuero concede a los canónigos de Castrojeriz el privilegio de infanzones; esto es, el mismo privilegio del que gozaban los infanzones en tiempos de los condes Castilla en virtud del cual devengaban 500 sueldos del que les hiciese cualquier daño o deshonra¹²⁰.

¹¹⁶ HINOJOSA, E., *Estudios sobre...*, op. cit., p. 40.

¹¹⁷ Estos fueros tienen su germen en los privilegios de inmunidad concedidos por el rey a los lugares de señorío. En palabras de Sánchez-Albornoz, “en virtud de estas concesiones quedaba prohibida en ella la entrada de los funcionarios reales; esa prohibición implicaba el ejercicio de la jurisdicción por el señor”. Por ejemplo, en 29 de noviembre del año 955, los habitantes de San Zadornán, Berbeja y Barrio declararon ante el primer conde independiente de Castilla Fernán González, que ningún funcionario del condado podía entrar en dichas ciudades. El asentimiento del conde ante tales exenciones, vino a reconocer la libertad administrativa y judicial de tales villas. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *España. Un enigma histórico*, Edhasa, Madrid, 2010, pp. 1120-1121.

¹¹⁸ HINOJOSA, E., *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, pp. 29-31.

¹¹⁹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 3.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 38.

“los canónigos e clérigos de Castro que los dieron quinientos sueldos a cada uno, e que los hayan como los han los fijosdalgo, e cualquier que los deshonrare, e los hiciere fuerzas en las suas casas de morada que hobieren en la villa, o fuera de la villa, que les peche en pena los quinientos sueldos a cada uno”¹²¹

Por otro lado, reconoce el derecho de poblar las heredades con hombres libres y advenedizos, a los que pueden tomar por vasallos como es frecuente entre los hidalgos. Asimismo, las calumnias de que sean objeto los vasallos de los canónigos se entienden cometidas sobre los mismos canónigos. Finalmente, se conceden una serie de privilegios como la prohibición del nuncio o de la mañería y la exención del portazgo¹²², del montazgo¹²³ y de acudir o contribuir al fonsado.

Resulta interesante apreciar como el desarrollo del Municipio contribuyó a la desaparición de los “malos fueros”. Con esta expresión se conocen las viejas costumbres introducidas entre nosotros por el feudalismo que endurecían las condiciones de vida de los colonos. Entre ellas destaca la institución de la mañería¹²⁴. Con el significado de esterilidad, esta figura suponía que, todo aquel que no hubiera engendrado descendencia, contribuyendo así al deseable incremento de la población, no tendría facultad para testar, correspondiendo todos sus bienes a su señor o al rey.¹²⁵ Estos malos usos son los que vemos abolidos en los fueros de Castrojeriz y reducidos en los de Melgar de Suso¹²⁶.

Por otro lado, aquellos con descendencia tenían el derecho de dejar sus bienes a sus hijos pero estaban sujetos a un impuesto denominado nuncio o luctuosa, en virtud del cual el rey o señor gozaba de la facultad de elegir, entre los bienes del difunto, la mejor alhaja, cosa mueble o cabeza de ganado¹²⁷. Se ven exentos de este gravamen los habitantes de Castrojeriz en virtud del fuero ya comentado.

Estas y muchas otras cuestiones que no podemos analizar aquí y que corresponderían a un extensísimo estudio, pueden consultarse e investigarse gracias a la publicación de la colosal obra de Muñoz.

¹²¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 44.

¹²² Se refiere al pago por paso de Mercancías, que circulaban por Tierra.

¹²³ Tributo pagado por el tránsito de ganado por un monte.

¹²⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit., p. 28.

¹²⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 158-160.

¹²⁶ “Ninguno me manero, quier clérigo, quier lego, non le tome el señor en manera mas de cinco sueldos e una meaja”. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, op. cit. 28.

¹²⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las...*, op. cit., pp. 158-160.

CONCLUSIÓN

Don Tomás Muñoz y Romero es un nombre que emerge al sacudir el polvo de los viejos papeles que se amontonan en las bibliotecas vacías, es una referencia bibliográfica que aparece en cualquier manual de Historia del Derecho que se precie, es un erudito recordado y reconocido como una autoridad en la historia social e institucional medieval por los pocos cultivados que en tal disciplina hay pero es, al fin y al cabo, un hombre desconocido.

Sin embargo, este hombre discreto, humilde, inteligente y apasionado, que supo medirse con sus contemporáneos y destacar de entre la masa mediocre y conformista de esta “república de hombres encantados”, fue el pionero de una nueva metodología histórica, fue el precursor de los gigantes de la historiografía moderna, fue el que comenzó a desvelar los secretos de la época más oscura de nuestra historia y el que aportó las herramientas necesarias para que, en las décadas posteriores, la investigación histórica pudiera progresar y alcanzar su objetivo.

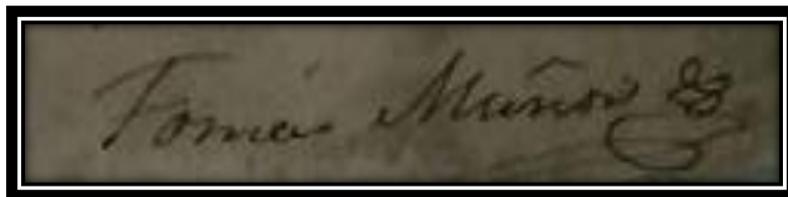
Tomás Muñoz y Romero consideró que una de las causas del desconocimiento de la historia medieval era la escasa atención que los historiadores atribuían al estudio de la estructura social de los estados medievales. Como hemos analizado, Muñoz fue el primero que con dedicación y paciencia se aplicó a la Historia social de los tiempos medios, elaboró una obra amplia y rica en detalles en la que ilustró elementos cruciales para entender nuestro pasado. Entre ellos se erige la persistencia de la servidumbre personal en el incipiente el reino asturleonés y el gran servicio que rindió el régimen municipal a nuestro país en cuanto supuso un perfeccionamiento del estado social y un alto grado de libertad en sus individuos.

Asimismo, Tomás Muñoz y Romero advirtió la imposibilidad de avanzar en nuevas investigaciones históricas si no se impulsaba el estudio de nuestros monumentos, de nuestras fuentes, porque sólo partiendo de su examen se podía profundizar en el conocimiento de nuestra historia. A partir de la publicación de su colección de fueros y cartas pueblas de 1847, logró la progresiva publicación de los fueros y cuadernos de cortes, la valoración de tales monumentos y, finalmente, la creación del Archivo Histórico Nacional.

Sus investigaciones y sus años dedicados al estudio le dieron la posibilidad de elaborar un rico cuadro de la estructura social y político-constitucional del Medievo, que presentó en su discurso ante la Academia de la Historia. En él propone investigaciones nuevas, adelanta ciertas tesis como el origen germánico del Municipio y marca el camino que debía seguir la adecuada investigación histórica en el futuro, subrayando, de nuevo, la trascendencia de fomentar el estudio de los monumentos para ilustrar nuestro pasado. De esta manera, abrió con sus trabajos los caminos que recorrerían Eduardo Hinojosa y su escuela de historiadores del derecho, y sentó las bases de la futura Historia de las instituciones medievales.

En consecuencia, quizás el mayor logro de Muñoz no haya sido una deslumbrante retórica ni una prodigiosa producción científica, sino la valentía de enfrentarse con humildad y realismo a los retos de su época, identificar los problemas que dificultaban el progreso de la investigación histórica y tratar de edificar una estructura sólida que diera solución a tales males y preparara el camino para nuevas investigaciones.

En el bicentenario de su nacimiento, creemos de justicia recordar a Tomás Muñoz y Romero, elevarlo a la categoría que merece, subrayar la importancia de su obra para que no caiga en el olvido su legado. Nos parece que el mejor modo de pagarle sus servicios y honrar su memoria es el de alinear su figura, en la reconstrucción de nuestra historia medieval, al lado de sus protagonistas, para que así permanezca vivo el sello de su nombre en las páginas de la Historia.



ANEXO I: La carrera militar de don Tomás Muñoz y Romero

1836

- 29 de septiembre: Subteniente del 2º Batallón de la Milicia Nacional. Persecución de partidas facciosas de la provincia de Guadalajara y el señorío de Molina.

1837

- 16 de abril: Disolución del batallón de milicias.
- 29 de junio: Subteniente del Batallón provincial de Segovia. Con las tropas del teniente Coronel de Infantería Antonio González de Cevallos presta servicio de guarnición y de persecución de las facciones en Ávila.
- 12 de octubre: Incorporación a su Batallón en la Sierra de Burgos y pinares de Soria.
- 30 de octubre: Disolución del Batallón de Segovia. Pasa a Valladolid donde presta servicios de guarnición.

1838

- 12 de noviembre: Incorporación al Batallón provincial de Valladolid. Servicio de guarnición en Pamplona.
- 20 de noviembre: Salida con su Batallón dirección a los Arcos.
- 3 de diciembre: Acción de los Arcos entre las fuerzas de Diego de León y Carmona. Derrota de Carmona.
- 15 de diciembre: Servicio de guarnición Puente la Reina.

1839

- 3 de noviembre: Se dirige al Lérida para incorporarse a las tropas de Valdés.
- 14 de noviembre: acción de Peracamps. Ascenso a Teniente de Milicias.

1840

- 1-4 de febrero: Combates de Peracamps para proteger convoy de víveres destinado a Solsona.
- 26-28 de abril: Combates en Peracamps.
- 26 de septiembre: Guarnición en la Seo de Urgel.
- 5 de noviembre: Declaración, en su empleo y grado, de infantería.

1841

- 1 de enero: Provincias Vascongadas con el Batallón de la División de Zavala.
- 1 de febrero: Vitoria.
- 1 de marzo: Medalla de distinción por participación en la acción de Peracamps.
- 31 de marzo: Baja en su batallón por tener licencia absoluta.
- 28 de octubre: Batallón Provincial de Segovia. Guarnición en Durango desde su incorporación en diciembre.

1842

- Febrero: Teniente del Batallón Provincial de León. Guarnición de Orduña.
- 20 de marzo: Medalla de distinción como miembro de la Milicia Nacional.
- 10 de septiembre: Batallón Provincial de Segovia. Valladolid.
- Noviembre: Guarnición en Madrid. Es nombrado Habilitado del Batallón de Segovia.

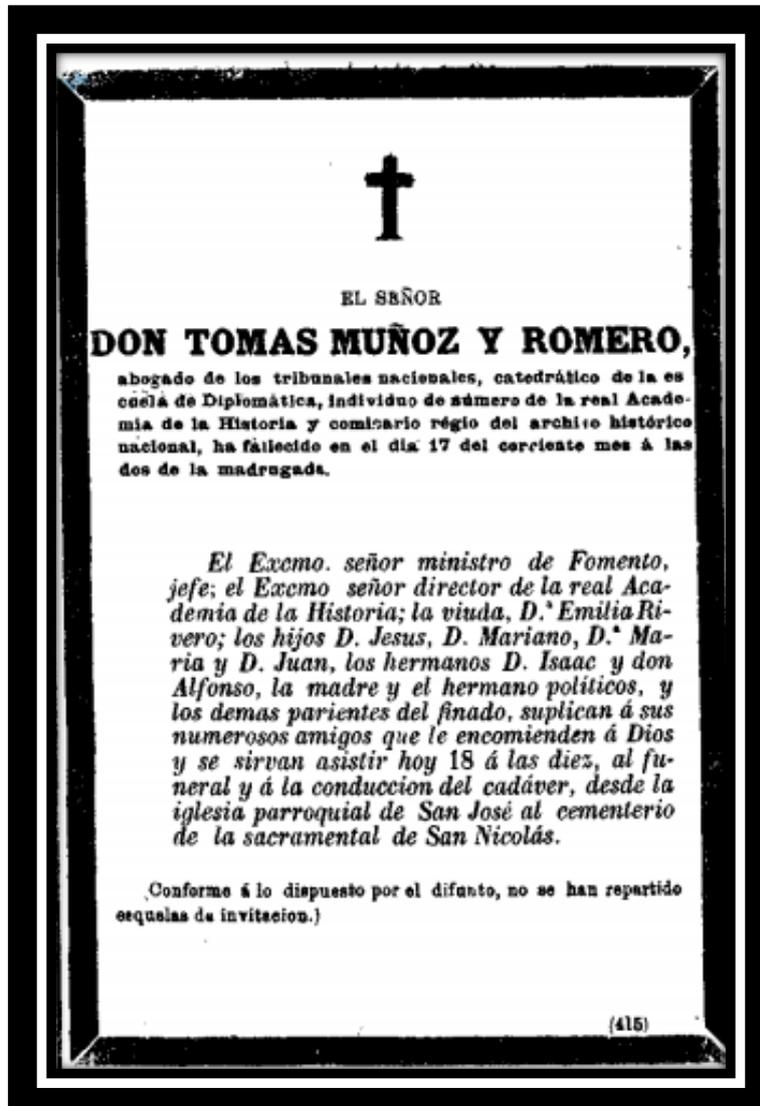
1843

- 1 de febrero: Se encarga de la cobranza de caudales de su Batallón en Extremadura.
- Julio: Junto con su partida de milicianos del Batallón de Segovia, ocupa el Castillo de Trujillo.
- 28 de julio: Incorporación a las columnas del Capitán General del distrito.
- 8 de agosto: Incorporación a su Batallón en Castillejo de la Cuesta (Andalucía).
- 8 de septiembre: Guarnición en Sevilla.
- 7 de octubre: Licencia absoluta.

1853

- Agosto: Capitán de Milicias Provinciales.

ANEXO II: Esquela de don Tomás Muñoz y Romero (Diario oficial de Avisos de Madrid, 18 de octubre de 1867)



✝

EL SEÑOR

DON TOMAS MUÑOZ Y ROMERO,

abogado de los tribunales nacionales, catedrático de la escuela de Diplomática, individuo de número de la real Academia de la Historia y comisario régio del archivo histórico nacional, ha fallecido en el día 17 del corriente mes á las dos de la madrugada.

El Excmo. señor ministro de Fomento, jefe; el Excmo. señor director de la real Academia de la Historia; la viuda, D.^a Emilia Rivero; los hijos D. Jesus, D. Mariano, D.^a Maria y D. Juan, los hermanos D. Isaac y don Alfonso, la madre y el hermano políticos, y los demas parientes del finado, suplican á sus numerosos amigos que le encomienden á Dios y se sirvan asistir hoy 18 á las diez, al funeral y á la conduccion del cadáver, desde la iglesia parroquial de San José al cementerio de la sacramental de San Nicolás.

(Conforme á lo dispuesto por el difunto, no se han repartido esquelas de invitacion.)

(415)

BIBLIOGRAFÍA

BURRIEL, A. M., *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*”, Madrid, 1758.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *España. Un enigma histórico*, Edhasa, Madrid, 2010.

FLORENTINO, Instituciones.

FONT RIUS, J. M., *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985

GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., “Vida y obra de don Tomás Muñoz (1814-1867)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* nº CLXIII, 1, 1968, p. 89-142.

GIBERT, R., “Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)”, en *Anuario de Estudios Medievales* nº 6, 1969, pp. 563-574.

GUIZOT, F., *Essais sur l’histoire de la France*, Sexta edic., Paris, 1844.

HERCULANO, A., *Do estado das classes servas na Peninsula desde o VIII até o XII seculo*, Lisboa, 1858.

HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915.

HINOJOSA, E., *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903.

MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, 2ª edic., Madrid, 1834.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 5.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, 2ª edic., Madrid, 1883.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, villas, iglesias y santuarios de España*, Madrid, 1858.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Discurso leído ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1860.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

ROZIÈRE, E., “Histoire de la condition des personnes dans les royaumes d’Oviedo et de Léon”, en *Revue historique de droit français et étranger*, 1855.

VARGAS ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A., “Real Academia de la Historia. Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su Archivo,” en *Boletín de la Real Academia de la Historia* nº CLXXV, 1978, pp. 553-555.